

BOLETIN  **OFICIAL**
DEL ESTADO

Año XIX

Jueves 16 de diciembre de 1954

Fascículo 8.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

de 9 de noviembre y 9, 10. 12 y
15 de diciembre de 1953 por las
que se resuelven los recursos
de agravios promovidos por los
señores que se indican

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido don Alfredo Zuricaldy de Otaola y Arana contra acuerdo que le desestima pensión en la Placa de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Alfredo Zuricaldy de Otaola y Arana, Coronel de Artillería, retirado, contra acuerdo que le desestima petición de que le sean concedidas 5.000 pesetas de pensión en la placa de San Hermenegildo; y

Resultando que don Alfredo Zuricaldy de Otaola y Arana, Coronel de Artillería, retirado, elevó repetidas instancias a la Asamblea de San Hermenegildo solicitando la pensión de 5.000 pesetas aneja a la placa de San Hermenegildo; que la referida Asamblea, por acuerdos de 8 de abril de 1948, 5 de marzo de 1948 y 13 de julio de 1950, resolvió desestimar la petición porque «el recurrente no reúne los requisitos exigidos por la Circular de 15 de marzo de 1947, ya que no llegó a desempeñar ningún tiempo destino con el empleo efectivo de Coronel, puesto que ascendió a este empleo por Orden de 6 de febrero de 1941, con antigüedad de 28 de abril de 1936, y por otra disposición de 22 de febrero de 1941 pasó a retirado por haber cumplido la edad el 2 de diciembre de 1940;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando que «desde el momento en que tenemos que ser considerados como reintegrados, o sea, desde agosto de 1937, estuvimos prestando servicio de Coronel y devengando antigüedad de Coronel, con derecho a serlo y con vacante, y esto durante cuatro años y medio. Y la tardanza en la publicación no afecta a un derecho, según el Decreto de la concesión de las mencionadas 5.000 pesetas», y asimismo «que se publicaron las aclaraciones (D. O. núm. 63 de 1947) que dicen que se considerará cumplida la condición de dos años en el empleo cuando real y efectivamente se haya ascendido a Coronel (como nosotros) y, además, se haya prestado destino (ya no dice empleo) en Coronel (como nosotros)»;

Resultando que fué denegada la reposición porque «el interesado no aporta nuevos documentos que hagan variar las negativas anteriores y aun subsisten las mismas causas»;

Vistas la Ley de 31 de diciembre de 1940; la Orden circular de 15 de marzo de 1947; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente reúne las condiciones exigidas para la concesión de la pensión de 5.000 pesetas aneja a la placa pensionada de San Hermenegildo, que solicita;

Considerando que la regla tercera del apartado A) de la Orden de 15 de marzo de 1947, dictada para la ejecución de la Ley de 31 de diciembre de 1940, dispone que «a los efectos de estimarse cumplida la condición de dos años de empleo efectivo, en destino de la correspondiente categoría, será necesario,

en primer término, haber sido promovido real y efectivamente al empleo de Coronel, Capitán de Navío o asimilado, sin que, en su consecuencia, pueda tomarse en consideración, a los fines indicados, el empleo obtenido con carácter honorífico o provisional, ni las habilitaciones de empleo, y en segundo lugar...»;

Considerando que según se deduce de la Hoja de servicios del interesado, fué promovido real y efectivamente al empleo de Coronel por Orden de 6 de febrero de 1941, y retirado el 22 del mismo mes y año, por lo que no puede estimarse cumplida la condición prevista, y sin que pueda computarse, porque el precepto transcrito lo excluye expresamente, el tiempo servido por el recurrente con anterioridad, habilitado para el mismo empleo de Coronel, por todo lo cual es forzoso denegar la pretensión del recurrente.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pablo de Vicente Maeztu contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pablo de Vicente Maeztu, Oficial primero del Cuerpo Patentado de Oficinas, en situación de «reserva», contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que por Orden ministerial de 26 de abril de 1951 se dispuso, conforme a lo establecido en la Ley de 25 de noviembre de 1940, creadora del Cuerpo Patentado de Oficinas de la Armada, el pase del recurrente a la situación de reserva, por cumplimiento de la edad reglamentaria, haciéndole seguidamente el Consejo Supremo de Justicia Militar la correspondiente clasificación y señalamiento de haber pasivo;

Resultando que como por otra Orden ministerial de 30 de septiembre de 1951, y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 14 de enero de 1949, en relación con el artículo primero de la Ley de 18 de diciembre de 1950, le fuera concedido al recurrente un nuevo trienio, el undécimo, a efectos de mejora de haber pasivo, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar nuevo señalamiento de pensión, que le fué denegado en acuer-

do de la Sala de Gobierno de 29 de febrero de 1952, fundándose en que el expresado trienio no lo percibió ni pudo percibir el interesado en situación de actividad y en que tanto la Ley de Bases como el Estatuto de Clases Pasivas preceptúan que sólo tendrá validez, a todos los efectos, el tiempo servido como de reserva en campaña;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado oportunamente recurso de reposición, y como transcurrieran más de treinta días sin que se le notificara resolución alguna, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando, en apoyo de su pretensión, la aplicación errónea del artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas, así como la diferencia existente desde el punto de vista legal entre las situaciones de actividad, reserva y retiro, diferencia consagrada por la jurisdicción de agravios por referencia a la Orden de 7 de julio de 1933 en los acuerdos del Consejo de Ministros de 2 de febrero y 25 de septiembre de 1951 citando la Orden de Marina de 14 de enero de 1949, el artículo primero de la Ley de 18 de diciembre de 1950 y el artículo 20 de la Ley de 25 de noviembre de 1940;

Resultando que el Fiscal Militar informa, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta entre el acuerdo recurrido, procedía desestimar aquel recurso;

Vistos el artículo 20 de la Ley de 25 de noviembre de 1940, la Orden ministerial de 14 de enero de 1949, el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, la Ley de 18 de diciembre de 1950 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si son acumulables al sueldo regulador los trienios reconocidos al interesado después de su pase a la reserva y antes de su retiro forzoso por edad;

Considerando que para la acertada solución de la cuestión suscitada es decisiva la norma contenida en el apartado h) de la base octava de la Ley de Reformas Militares, de 29 de junio de 1918, en el que se dispone textualmente que «los Jefes, Oficiales y asimilados que pasen a situación de reserva seguirán perteneciendo al Ejército y a su Arma o Cuerpo correspondiente, aunque con separación de los de activo, se considerará como de disponibilidad para campaña y maniobras; estarán afectos durante la paz a unidades de reserva o territorial, según su residencia, edades, aptitudes y condiciones; gozarán de las consideraciones y preeminencias que por sus empleos o servicios les correspondan; disfrutarán del sueldo a que, como haber pasivo, tengan derecho y les esté concedido; en caso conveniente o necesario, tomarán parte en iguales condiciones que si estuviesen en activo, en campañas, maniobras y movilización, gozando en estos casos de igual sueldo de activo inherente a sus empleos, con todas las gratificaciones y emolumentos anejos al cometido o cargo que desempeñen; se les computará el tiempo que

servan en campaña para la mejora de sus derechos pasivos y para los correspondientes a la Orden de San Hermenegildo, y durante ella obtendrán las recompensas a que se hiciesen acreedores por sus méritos y servicios del mismo modo que si perteneciesen a la escala activa; el restante tiempo que permanezcan en situación de reserva se les computará por mitad para las mejoras de sus derechos en la Orden de San Hermenegildo, sin que el abono por este concepto pueda exceder de un año;

Resultando que del precepto antes transcrito se deduce, sin dejar lugar a dudas, que la situación de reserva—distinta de la de actividad o retirado, según el apartado f) de la misma base—produce característicos efectos, y entre ellos, el cobrar una pensión pasiva desde el momento en que el personal militar pasa a dicha situación; percibir las diferencias entre esta pensión y el haber de activo cuando prestan servicios de actividades en campaña, maniobras o movilización, y únicamente les es computable el tiempo servido en situación de reserva, a efectos de mejora de su haber pasivo, cuando lo sea por razón de campaña;

Considerando, por ello, que las mejoras económicas que pretende obtener el recurrente al amparo de la Ley de 18 de diciembre de 1950, promulgada cuando se encontraba en situación de reserva, no pueden beneficiarle, en buenos principios de hermenéutica jurídica, en su actual clasificación pasiva, toda vez que los sueldos u otros emolumentos reconocidos al personal en activo son disfrutados efectivamente, y así lo han sido, en este caso, por imperativo de la repelida Ley de Bases de Reformas Militares, por el personal en reserva, pero sin que los mismos puedan trascender a la mejora de los haberes de retiro, cuando el funcionario militar en reserva pasa definitivamente a situación de retirado.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Ingenieros don José Luis González Yáñez solicitando la Cruz del Mérito Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de junio último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Ingenieros don José Luis González Yáñez solicitando la Cruz del Mérito Militar.

Resultando que el Capitán de Ingenieros don José Luis González Yáñez presentó a la Presidencia del Consejo de Ministros un escrito, fechado el 4 de mayo de 1952, en el que decía que había cursado instancia en 20 de enero del mismo año, solicitando la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco sin pensión y la misma Cruz pensionada, por creerse comprendido en el Decreto de 15 de julio de 1948, le fué devuelta

por el Capitán General de la VI Región, por afirmar no serle de aplicación el tiempo servido dentro de la Zona Jalonada en el Regimiento de Ingenieros del Ejército, y que, comoquiera que por Ordenes Circulares de 27 de marzo de 1950 y 11 de diciembre de 1950 le fueron concedidas dichas dos recompensas al Capitán de su misma Arma don Rafael Paladini Cuadrado, al que le fué abonado para ello el tiempo denegado al recurrente, cursó instancia en 4 de abril siguiente, como recurso de reposición, que no ha sido resuelto, por lo que, entendiéndolo desestimado por silencio administrativo, presentaba el actual escrito, al que llamaba recurso de agravios, solicitando las mencionadas recompensas en igualdad de condiciones con el referido Capitán Paladini;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército ha informado en 16 de junio de 1952 que no existen antecedentes de haber recaído anterior resolución por dicho Ministerio porque el solicitante no remitió allí instancia original alguna, sino únicamente su recurso de reposición, que le fué devuelto en 28 de abril por el indicado motivo;

Visto el artículo 1.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el recurso de agravios ha de referirse necesariamente a una resolución concreta de la Administración Central en materia de personal, contra la que se entabla la reclamación, y que en el caso presente falta esa decisión determinada, puesto que el Ministerio del Ejército no ha recibido aquella primera petición del reclamante, ni ha resuelto acerca de ella, por lo que tanto el recurso previo de reposición como éste de agravios, ahora intentado, carecen de esa base necesaria que es el acto administrativo del que se recurre;

Considerando que faltando la resolución recurrida no puede entrarse a resolver en el recurso planteado; sin que sea preciso, en consecuencia, examinar si por razón de la materia sería o no competente esta Jurisdicción de agravios;

De conformidad con la propuesta del Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Arturo González Estévez contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a rectificación de antigüedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de septiembre, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Infantería don Arturo González Estévez contra resolución del Ministerio del Ejército, que le desestima petición relativa a rectificación de antigüedad; y

Resultando que en 15 de enero de 1947, el Sargento de Infantería don Arturo González Estévez no solicitó del Ministerio del Ejército se le rectificase la antigüedad en el sentido de ser clasificado en el primer llamamiento de la norma cuarta que determina la Orden de 28 de enero de 1944, por encontrarse en las mis-

mas circunstancias que otros Sargentos que cita;

Resultando que el Ministerio del Ejército, en resolución de 20 de febrero de 1947, denegó su petición porque el recurrente fué clasificado en el segundo llamamiento al que por su puntuación por méritos de campaña le correspondía;

Resultando que el interesado insistió en su pretensión ante el Ministerio del Ejército elevando nuevo escrito de fecha 12 de enero de 1952, al amparo de la Ley de 17 de julio de 1951;

Resultando que el Ministerio del Ejército, en 9 de febrero de 1952, volvió a desestimar su petición, toda vez que por su puntuación de campaña le correspondía el segundo llamamiento;

Resultando que el recurrente, en 26 de marzo de 1952, elevó recurso de reposición reproduciendo la pretensión aducida en sus anteriores escritos;

Resultando que el Ministerio del Ejército, en 23 de abril de 1952, desestimó el recurso, por no haber existido error por parte de la Dirección de Enseñanza Militar en el cómputo de sus méritos de campaña, que le clasificó en el segundo llamamiento;

Resultando que ante el silencio administrativo el Sargento don Arturo González Estévez interpuso, en 15 de mayo de 1952, recurso de agravios, insistiendo en los mismos argumentos de sus escritos anteriores y manifestando que los Sargentos don Isaac Martín Luis y don Pedro Sánchez Pilo, pertenecientes ambos a la norma cuarta, que fueron clasificados en el primer llamamiento tienen menos méritos que el interesado por haber ingresado con posterioridad a él y tener menor antigüedad en el empleo de Cabo;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Militar del Ministerio del Ejército informa que el haber ingresado el recurrente en el servicio antes que los Sargentos que cita y el ser más antiguo en el empleo de Cabo no surte efecto para el escalafonamiento, viniendo éste en función de los méritos de campaña, además de que estos Sargentos tienen más puntuación que él;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que lo que ahora pidió el recurrente en 1952 y se le denegó en dicho año, ya lo había solicitado en 1947, en que, por Orden de 20 de febrero, se desestimó su solicitud, por lo cual es acuerdo contra el que ahora reclama no es sino reproducción del otro anterior consentido;

Considerando, por lo expuesto, debe declararse improcedente el presente recurso de agravios.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ignacio Hernáiz Nuño, Capitán de Oficinas Militares, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de mayo de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ignacio Hernaiz Nuño, Capitán de Oficinas Militares, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre su haber pasivo de retiro;

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de junio de 1950, fué mejorado el haber pasivo de retiro que anteriormente percibía el Capitán de Oficinas Militares don Ignacio Hernaiz Nuño, a la cuantía de 1.522.50 pesetas mensuales, por haberle sido concedido un séptimo quinquenio por Orden de 22 de marzo de 1950, dictada a consecuencia de haberle sido reconocido abonable el tiempo de servicios prestados a los rojos durante la Campaña de Liberación, en aplicación de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948;

Resultando que por acuerdo de la propia Sala de Gobierno de 18 de marzo de 1952 fué revocado el anterior señalamiento y repuesto en el disfrute del que, en la cuantía de 1.447.50 pesetas mensuales, anteriormente percibía, a consecuencia de haberse anulado, por Orden de 18 de diciembre de 1951, el de 7 de julio de 1950, de concesión al interesado del séptimo quinquenio, por entenderse que, por haber prestado servicio a los rojos en la Campaña de Liberación, no le era computable dicho tiempo;

Resultando que contra el último acuerdo citado interpuso el interesado recursos de reposición y agravios, por entender que debía declararse subsistente el derecho al percibo del séptimo quinquenio, por serle de abono el tiempo de permanencia en zona roja;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó tácitamente la reposición pretendida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se encuentra o no ajustado a derecho;

Considerando que siendo el Consejo Supremo de Justicia Militar la única autoridad competente para la clasificación de derechos pasivos del personal militar y, en consecuencia, para el reconocimiento de los servicios que deben ser o no abonados a los interesados; y habiendo revocado dicho Consejo Supremo su anterior acuerdo, por el que mejoraba la pensión de retiro al recurrente, en atención a los servicios prestados por el mismo en zona roja, dentro del plazo preceptivo de cuatro años y siendo legal dicho acto revocatorio, toda vez que el recurrente prestó servicios a los rojos, y éstos no pueden serle abonados, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, según ha venido interpretando reiteradamente esta jurisdicción, es a todas luces evidente que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Oficial tercero del C. A. S. T. A., retirado, don Andrés Hernández Castellón contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el expediente del recurso de agravios interpuesto por el Oficial tercero del C. A. S. T. A., retirado, don Andrés Hernández Castellón, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, referente a su haber pasivo; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 18 de marzo de 1952, denegó la mejora de haber pasivo del Oficial tercero del C. A. S. T. A., retirado, don Andrés Hernández Castellón, respecto del cual había comunicado el Ministerio de Marina, en 30 de noviembre de 1951 (conforme solicitó el interesado en 30 de junio de 1951), que le sean aplicables los beneficios de la Orden ministerial de 24 de julio de 1945 («Diario Oficial» 171), promulgada después de su retiro, por haber prestado servicios en las Aeronáuticas; el Consejo Supremo fundó su denegación en que el interesado tiene reconocido el abono de tiempo servido a los rojos durante la Guerra de Liberación (como, en efecto, consta que le fué reconocido el tiempo de permanencia y servicios en zona roja con arreglo a la Orden de 13 de enero de 1949, «Diario Oficial» 26, por acuerdo del propio Consejo Supremo de 9 de junio de 1950), por lo cual el Consejo fué de parecer que procedía se le descontase dicho abono, con lo que resultaba que si por una parte se le abonaba el tiempo servido en la Aeronáutica y por otra se le descontaba el tiempo de zona roja, no llegaba a alcanzar los treinta años necesarios para variar el porcentaje que ahora tiene aplicado;

Resultando que contra el referido acuerdo, que le fué certificado en 18 de abril de 1952, interpuso el interesado recurso de reposición, fechado en 21 de abril de 1952, alegando que el tiempo de zona roja lo tiene reconocido por acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar y que dicho recurso fué desestimado por acuerdo del Consejo Supremo de 23 de mayo de 1952, fundado en que el recurrente sólo alegaba lo que ya tuvo en cuenta la Sala;

Resultando que antes de conocer este acuerdo, pero teniendo por desestimada la reposición en virtud del silencio administrativo, formuló el interesado recurso de agravios en escrito fechado en 23 de mayo de 1952 (que tuvo entrada en la Presidencia del Gobierno el 26 siguiente), en el que alegaba que el reconocimiento de su tiempo en zona roja se halla en vigor y ha de surtir plenos efectos, no ya porque se trata de una resolución declaratoria de derechos en materia de personal, sobre la que no puede volver la Administración sino a través de un expediente en el que sea oído el interesado, sino porque no se ha dictado Orden revocatoria alguna que contradiga ni se oponga a la que le reconoció la validez del tiempo de servicio prestado en zona roja, en uso de las facultades que reconocía la Orden de 13 de enero de 1949, a la que hay que estar como reglamentariamente dictada y no revocada en forma;

Visto el último párrafo del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el abono del tiempo en zona roja del recurrente, reconocido por resolución administrativa firme de 9 de junio de 1950, conforme a la Orden de 13 de enero de 1949, puede ser ahora dejado sin efecto en el cómputo de haberes pasivos, puesto que el derecho de

abono del tiempo servido en Aeronáutica no se le discute en el acuerdo recurrido;

Considerando que, no siendo procedente, según repetidamente se ha declarado, el abono del tiempo servido en zona roja, y que en este caso el Consejo de Justicia Militar ha dejado sin efecto dicho abono antes de transcurridos los cuatro años desde la resolución que lo acordó y ha mantenido su criterio después del recurso de reposición del interesado, con lo cual pueden estimarse cumplidos los requisitos del expediente y audiencia del interesado,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 9 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, don Pablo Anaya Martínez, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima su petición de abono de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por el Guardia Civil, retirado, don Pablo Anaya Martínez contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima su petición de abono de tiempo de permanencia en zona roja; y

Resultando que el mencionado Guardia civil, retirado, permaneció en zona roja, en servicio activo, todo el tiempo de la campaña hasta el 20 de febrero de 1939, fecha en la que fué retirado, sin que en la determinación de su haber pasivo se computasen como servicios los de dicho periodo de tiempo;

Resultando que dictada la Orden de 30 de julio de 1948, solicitó el cómputo de dicho tiempo, ya que no había sufrido ninguna sanción por los servicios prestados a los rojos, y por Orden de 28 de agosto de aquel año se accedió a su petición. Pero posteriormente, en 28 de diciembre de 1951, se resolvió revisar el referido acuerdo, por tratarse de persona que permaneció al servicio de los rojos durante toda la guerra, y por ello, al abono de dicho tiempo se oponía el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, acordándose en definitiva revocar la anterior resolución;

Resultando que al comunicarse tal resolución (en 1 de abril de 1952) formuló recurso de reposición contra la misma, por entender que la Administración no puede volver sobre sus propios actos declarativos de derecho, y desestimado con fecha 1 de mayo, promovió el de agravios el 20 de mayo, alegando que es aplicable a su caso el expresado artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, aparte de invocar el principio de carácter irrevocable de los actos administrativos;

Resultando que en fecha 15 de julio de 1952 informó el recurso la Dirección General de la Guardia Civil, en el sentido de que procede su desestimación toda vez que la revisión de que se recurre fué en cumplimiento de las normas dictadas por el propio Ministerio en 21 de marzo de 1951;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944; el Decreto de 11 de enero de 1943; Orden de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones de aplicación:

Considerando que se suscitan en el expediente dos cuestiones: una, relativa a si puede la Administración volver sobre sus propios actos declarativos de derechos como lo ha hecho en el presente caso, al revocar la Orden anterior de abono de tiempo de servicio al recurrente, y otra, relativa a la procedencia de dicha revocación, en cuanto al fondo:

Considerando que, por lo que se refiere a la primera cuestión, se ha seguido en numerosos acuerdos relativos a la materia, la doctrina directa, desaparecida en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, en expediente en que el interesado sea oído y por apreciación de un error de derecho, y en el presente caso, las exigencias de orden formal a que se aluden, se encuentran cumplidas, por lo cual la revocación contra la que se reclama es procedente:

Considerando que conforme se ha declarado reiteradamente en esta Jurisdicción, tan sólo procede abonar a efectos pasivos y al amparo de la Orden de 30 de junio de 1948 que se invoca, el tiempo en que hubiese permanecido en zona roja el personal militar sin prestar en ella ninguna clase de servicio, pero no en modo alguno aquel durante el cual hubiera venido realizando servicio activo a los rojos, que es el caso en que se encuentra el recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Ayudante de Oficinas Militares don Marcial García Calvo contra resolución del Ministerio del Ejército que desestima petición relativa a mejora de antigüedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Ayudante de Oficinas Militares don Marcial García Calvo, contra resolución del Ministerio del Ejército que desestima petición relativa a mejora de antigüedad; y

Resultando que con fecha 11 de junio de 1951, el Ayudante de Oficinas Militares don Marcial García Calvo solicitó se le asignase, en el empleo de Sargento de Artillería la antigüedad de 1 de mayo de 1937, en lugar de la de 1 de abril de 1939, que le fué señalada al finalizar el curso de transformación de Sargento, al que hubo de asistir como procedente de movilizado, fundándose en que se encuentra en el mismo caso que el Brigada al que cita, que conserva en el empleo de Sargento dicha antigüedad. Esta instancia fué informada por la Sección de Artillería en el sentido de

que el expresado Brigada fué ascendido al empleo de Sargento por méritos de guerra, por lo cual no ha sido transformado, a pesar de proceder de movilizado como el recurrente, razones por las cuales, el primero de marzo de 1952 se resolvió desestimar su petición:

Resultando que por escrito de 10 de marzo interpuso recurso de reposición contra ese acuerdo, alegando que en la relación y la copia adjunta figuran el Brigada al que se refiere y el recurrente. En especificar que aquél ascendiese por méritos de guerra, y que en 15 de abril se le comunicó al interesado resolución que desestima su solicitud:

Resultando que interpuso recurso de agravios el 9 de marzo de 1952 insistiendo en sus anteriores peticiones, y en el que la Dirección General de Reclutamiento y Personal informa que con posterioridad a la propuesta de ascenso a Sargentos, que comprendía al recurrente y al Brigada al que viene refiriéndose, en el expediente de este último se aprobó con fecha primero de mayo de 1937 una propuesta en la que fué promovido al empleo de Sargento por méritos de guerra, con antigüedad de dicha fecha, por lo que son distintas la situación de uno y otro, ya que, en cambio, consta en la segunda subdivisión de su filiación, que para aclarar las dudas surgidas acerca de varios ascensos concedidos en abril de 1937, se dispuso que dichos ascensos se consideren como provisionales, razón por la cual el recurrente tuvo que transformarse, y la antigüedad que como máximo le corresponde es la de 1 de abril de 1939, sin que esté tampoco en el mismo caso, como pretende, otro Brigada al que se refiere también, y que no tuvo que transformarse por ser ya Brigada antes de enero de 1944, en que apareció la disposición que señalaba las antigüedades en el empleo de Sargento:

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y disposiciones de aplicación:

Considerando que el recurso de agravios debe fundarse en la infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo, y en el presente caso toda la argumentación del recurrente se basa en la comparación de su situación con la de dos Brigadas que cita, y no en haberse infringido norma alguna, lo que da a entender que, en todo caso sólo se invoca la existencia de un agravio comparativo, que no puede servir de apoyo legal al recurso:

Considerando que ni aun desde el punto de vista de la comparación de dichas respectivas situaciones, pueden estimarse análogos los casos que se comparan, pues en su día se aclaró que el ascenso del recurrente a Sargento fué a título provisional. Que es por lo que tuvo que transformarse y se le señaló acertadamente la antigüedad de 1 de abril de 1939, mientras los otros dos interesados no precisaron dicha transformación, el uno por haber ascendido en 1937 por méritos de guerra, y el otro por ser Brigada antes de 1944, por todo lo cual debe ser desestimado el recurso.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Ramon Maneiro Blanco contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre rectificación de antigüedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente del recurso de agravios interpuesto por el Brigada de Ingenieros don José Ramon Maneiro Blanco contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre rectificación de antigüedad;

Resultando que con fecha 9 de octubre de 1950 el Brigada don José Ramon Maneiro Blanco elevó instancia al señor Ministro del Ejército, en la cual solicitaba se dejara sin efecto la Orden circular de 13 de julio de 1950, en la que se le fijaba (como comprendido en la norma 4.ª de la Orden de 28 de enero de 1944) la antigüedad como Sargento desde 1 de abril de 1939 y se le dejaba sin antigüedad en el actual empleo de Brigada;

Resultando que tras tener conocimiento de la resolución de fecha 8 de marzo de 1952, en la cual se desestimaba su solicitud, interpuso recurso de reposición por escrito de 21 de marzo de 1952, en el que repite los fundamentos de la primera instancia, alegando, además, que estima han transcurrido los plazos para proceder a las rectificaciones de su antigüedad, de acuerdo con lo dispuesto por las Reales Ordenes de 13 de junio de 1881, 17 de noviembre de 1914, Orden de 28 de octubre de 1937 y artículo séptimo de la Real Orden de 22 de junio de 1894, que limita a cuatro años el plazo concedido a la Administración para rectificar errores;

Resultando que en aplicación del principio del silencio administrativo elevó recurso de agravios en escrito de fecha 14 de mayo de 1952, en el que reproduce los escritos anteriores, consignando, además, en defensa de sus aspiraciones, el artículo 17 del Fuero de los Españoles, citando resoluciones favorables de otros recurrentes anteriores, que estima se encuentran en idéntica situación a la suya;

Vistos el Decreto de 18 de agosto de 1936, la Orden de 28 de enero de 1944, la Ley de 18 de marzo de igual año y demás disposiciones aplicables;

Considerando que se suscitan en el expediente dos cuestiones: 1.ª Si la Orden de 13 de julio de 1950 pudo revocar la de 16 de julio de 1943, en que se señalaba al recurrente la antigüedad de Sargento de 20 de marzo de 1937, o si no existían ya términos hábiles para subsanar el error que se dice cometido por aquella, dado que entre una y otra han transcurrido ya más de cuatro años, como alega el recurrente. 2.ª En el caso de no existir la dificultad formal de haber transcurrido el expresado plazo de cuatro años, si realmente corresponde al recurrente la antigüedad que le señaló la Orden primeramente citada, o debe señalársele la que le fija la Orden que se impugna;

Considerando que por lo que se refiere a la primera cuestión, ha de tenerse en cuenta que en realidad la antigüedad de 20 de marzo de 1937 que se le señaló a este Brigada en 1943 ya fué rectificadada y sustituida por la de 1 de abril de 1939, en la Orden de 4 de enero de 1945, en que, según señala la Administración, vino relacionada con esta antigüedad; por lo cual el error que se dice cometido en 1943 no se ha subsanado en 1950, es decir, transcurridos más de cuatro años de la primitiva Orden, sino en 1945, en fecha en que la Administra-

ción estaba todavía dentro del referido plazo:

Considerando que por lo que se refiere a la antigüedad que se le señala es evidente que es la que corresponde a este Brigada, que no estando comprendido ni en el apartado c) ni en el b) de la Orden de 28 de enero de 1947, y habiéndosele aplicado indebidamente y por error el Decreto de 18 de agosto de 1936, no tiene derecho a la antigüedad de 20 de marzo de 1937;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Domingo Meca Martínez, ex Cabo fogonero de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Domingo Meca Martínez, ex Cabo Fogonero de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Domingo Meca Martínez ingresó al servicio del Estado en el año 1922 y fué dado de baja en 13 de julio de 1940, según Orden publicada en el «Diario Oficial de Marina» número 4 del año 1952;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 26 de febrero de 1952, acordó que el interesado carecía de derecho a pensión, de conformidad con lo prevenido en las Leyes de 7 de julio y 31 de diciembre de 1921, toda vez que, con arreglo a estas disposiciones, tan sólo los retirados, por cumplir la edad reglamentaria o a consecuencia de inutilidad, tienen derecho a pensión;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué desestimado en 23 de mayo de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión de que se le señalase el derecho a una pensión de retiro;

Vistas las Leyes de 7 de julio de 1921 y 31 de diciembre de 1921;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1921, por la cual se rigen las pensiones de retiro de las Clases de Tropa, a tenor de lo establecido en la Ley de 7 de julio de 1921, tan sólo los empleados que hubiesen pasado a la situación de retirados por edad o por inutilidad física tienen derecho a pensión;

Considerando, por ello, que debe ser desestimado el presente recurso de agravios, toda vez que el recurrente fué dado de baja en la Armada en el año 1940, sin que se le pueda aplicar tam-

co la Ley de 5 de junio de 1912, ya que ingresó al servicio del Estado cuando ya había sido promulgada la Ley de 31 de diciembre de 1921, y el último párrafo de la disposición adicional segunda de esta norma tan sólo reconoce los derechos adquiridos con anterioridad a la fecha de su vigencia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1953

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 10 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis García Gómez, Brigada de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestimó la petición de propuestas de ascenso una vez informado por dicho Ministerio.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Luis García Gómez, Brigada de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le desestimó la petición de propuestas de ascenso, una vez informado por dicho Ministerio; y

Resultando que con fecha 22 de febrero de 1952 don Luis García Gómez formuló instancia en súplica de que le fuera resuelta su propuesta de ascenso a Sargento por méritos de guerra, que en unión de otros supervivientes fué formulada en el año 1942 por su actuación en la defensa del cuartel de Simancas, en el sentido de que el ascenso sea a Brigada o Sargento, con antigüedad anterior a 13 de agosto de 1936, antigüedad que tenía asignada en este último empleo por aplicación de los beneficios del Decreto de 18 de agosto de 1936, número 50, y que no fué resuelta la anterior propuesta, remitiéndose al Consejo Superior del Ejército por si procedía la concesión de la Cruz de Guerra con Palmas por aplicación del artículo transitorio del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de guerra, de 14 de marzo de 1942;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios solicitando que sean resueltas las dos propuestas elevadas «por aplicación de los preceptos del Reglamento de Recompensas en tiempo de guerra, de 10 de marzo de 1920, que estima sea el único que le comprende, concediéndosele el ascenso a Sargento por méritos de guerra con fecha 17 de agosto de 1936, que es el último día que ostentó el empleo de Cabo y, por tanto, hasta el día que deben considerarse los méritos de la primera propuesta o por aplicación del artículo 59 del Reglamento citado, y como resolución a la segunda se le confiera el de Brigada, por dichos méritos, con la fecha de la primera vacante de este empleo, producida a continuación del hecho de armas que motivó la propuesta»;

Resultando que fué denegada la reposición así como informado desfavorablemente el recurso de agravios por no estar comprendido en la Ley de 18 de mar-

zo de 1944 sobre restablecimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, para poder interponer recursos de agravios por encontrarse en tramitación la propuesta formulada al interesado por su actuación en la defensa del cuartel de Simancas;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que procede examinar en primer término si en el caso presente concurren los presupuestos de admisibilidad del recurso de agravios;

Considerando que se plantean dos cuestiones distintas: una relativa al ascenso por méritos de guerra que solicita el interesado, el cual fué denegado con anterioridad al establecimiento de la vía de agravios, sin que posteriormente haya tenido lugar ningún otro hecho relacionado con aquél, por lo que es forzoso declarar improcedente el recurso en cuanto este extremo, ya que la jurisdicción de agravios carece de efectos retroactivos;

Considerando que la segunda cuestión suscitada, relativa a la concesión al interesado de la recompensa a que se refiere el expediente, no ha sido resuelto por el Ministerio, por lo que no existiendo resolución definitiva en cuanto a esta petición es forzoso igualmente declarar la improcedencia del recurso;

Considerando que la falta de los presupuestos de admisibilidad expresados acarrearán, como ha quedado dicho, por sí sola la improcedencia del recurso impidiendo que se dicte pronunciamiento alguno sobre los problemas de fondo de este recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Candelaria Caballero Rodríguez, viuda del General de Artillería, en reserva, don José de Rozas Fernández, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fijando su pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Candelaria Caballero Rodríguez, viuda del General de Artillería don José de Rozas Fernández, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de marzo de 1952, señalando su pensión de viudedad; y

Resultando que con fecha 8 de abril de 1952 se notificó a la recurrente que por Orden de 18 de marzo anterior le había sido asignada por el Consejo Supremo de Justicia Militar la pensión anual de cuatro mil quinientas pesetas;

Resultando que en 17 de abril siguiente la interesada interpuso contra dicho acuerdo recurso de reposición alegando que la cantidad señalada no correspondía a las veinticinco centésimas partes de sueldo íntegro que percibía su esposo según establece el artículo 15 del Estatuto

de Clases Pasivas, ya que dicho sueldo se componía de 1.425 pesetas mensuales, según señalamiento aprobado por Orden de 22 de marzo de 1945, más 5.000 pesetas anuales correspondientes a la Gran Cruz de San Hermenegildo, que le fué concedida por Orden de 30 de marzo de 1943, lo que hace un total anual de 22.100 pesetas, correspondiendo a la pensión 5.525 y no las 4.500 señaladas;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en sesión celebrada en 27 de mayo de 1952, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, acordó desestimar el mencionado recurso de reposición, fundándose en que al pasar a situación de retirado percibía el causante el sueldo que sirvió de regulador para señalar la pensión y aunque por leyes especiales posteriores le fueron mejorados sus haberes pasivos antes de su fallecimiento, tales mejoras no pueden repercutir en el señalamiento de pensiones de viudedad y orfandad puesto que el artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas determina que servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que percibiera el causante en el acto del retiro, no siendo tampoco de aplicación la reforma introducida en la redacción de dicho artículo por la Ley de 16 de junio de 1942 en el sentido de tomar como regulador en los casos de muerte el sueldo que se percibiera al fallecimiento, lo que contrae exclusivamente a los fallecidos en activo que son los que realmente perciben sueldo, interpretación confirmada por la jurisdicción de agravios en repetidos casos;

Resultando que no habiéndose notificado a la interesada la resolución recaída en el recurso de reposición transcurridos treinta días desde la interposición de éste, en 23 de mayo de 1952 promovió el de agravios reproduciendo las alegaciones formuladas en el de reposición;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, de 26 de octubre de 1926, y la Ley de 16 de junio de 1942;

Considerando que el señalamiento acordado por el Consejo Supremo de Justicia Militar ha tomado por base el sueldo que el causante disfrutaba en el acto del retiro;

Considerando que dicho señalamiento, al efectuarse en esa forma, se acomoda a lo establecido por el artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas, sin que puedan tomarse como base para la fijación de la pensión incrementos de haberes pasivos reconocidos al causante por virtud de disposiciones posteriores a su retiro, puesto que los haberes pasivos no tienen naturaleza jurídica de sueldo ni sus incrementos vienen a aumentar la cuantía del sueldo reconocido en el acto del retiro, principio que no ha sido rectificado por la Ley de 16 de junio de 1942 al dar nueva redacción, entre otros, al artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas, según doctrina establecida por esta jurisdicción de agravios al resolver los recursos interpuestos por doña Luisa Rodríguez Velasco, viuda del Comandante de la Guardia Civil don Fermín Ruiz Farrona, y por doña Isabel Sancho Sureda, viuda del Teniente Coronel de Artillería don Joaquín Izquierdo Oteiza.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Bienvenido Barrios Navarro, Teniente de Infantería retirado, contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 13 de marzo de 1952, que le denegó la del expediente para la concesión de la Placa de dicha Orden.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Bienvenido Barrios Navarro, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 13 de marzo de 1952, que le denegó la revisión del expediente para la concesión de la Placa de dicha Orden, y

Resultando que por acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 25 de marzo de 1943 fué desestimada la propuesta de concesión de la Placa al recurrente por no reunir en la fecha de su retiro forzoso los veinte años de Oficial que exigía el antiguo Reglamento, sin que tampoco pudiera acogerse a la Ley de 6 de noviembre de 1941, que los rebajó a diez, porque dicha Ley es posterior a la fecha en que el recurrente cumplió la edad para el retiro forzoso y no tiene efectos retroactivos;

Resultando que al publicarse el nuevo Reglamento de la Orden, de 25 de mayo de 1951, en cuyo artículo 13 se mantiene la exigencia de los diez años en el empleo de Oficial para la obtención de la Placa, el Teniente Barrios solicitó la revisión de su expediente, acordando la Asamblea en 13 de marzo de 1952 que no había lugar a la revisión por subsistir las mismas circunstancias que determinaron el anterior acuerdo;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando, en primer lugar, que la publicación del Reglamento es una circunstancia nueva, y en segundo término, que cuando la tercera disposición transitoria del vigente Reglamento de la Orden dice que los beneficios derivados del mismo no tendrán efecto retroactivo, se refiere a los beneficios de orden económico, los cuales no podrán devengarse sino a partir de la fecha de publicación del repetido Reglamento, pero en modo alguno quiere decir que no alcancen a los que se encontraban ya retirados;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones legales que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarle;

Vistos el artículo tercero del Código Civil y el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 25 de mayo de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si las disposiciones del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 25 de mayo de 1951, en cuanto establecen el plazo de diez años en el empleo de Oficial para obtención de la Placa, son aplicables al recurrente, que había cumplido la edad para el retiro forzoso y se hallaba retirado en el año 1941;

Considerando que según el artículo tercero del Código Civil, de aplicación general a todas las normas jurídicas, «las leyes no tendrán efectos retroactivos si en ellas no se dispusiere lo contrario», y como el Reglamento de 25 de mayo de

1951 no contiene ninguna disposición en contrario, debe entenderse, de acuerdo con este principio general, que no tiene efectos retroactivos y, por lo tanto, que sus preceptos no alcanzan a los que, como el recurrente, se hallaban ya retirados en la fecha de su publicación;

Considerando que cuestión distinta de la retroactividad es la de la antigüedad con la que los comprendidos en el Reglamento han de disfrutar los beneficios derivados del mismo, y para resolver este problema es para lo que se añadió la tercera disposición transitoria, que invoca el recurrente, en el sentido de que dicha antigüedad no podrá ser nunca superior a la fecha de la publicación del Reglamento, sin que pueda deducir de este precepto que en todo lo demás el Reglamento tiene efectos retroactivos, ya que dicha disposición no se refiere a la retroactividad, sino a la antigüedad.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Concepción Lara Cuevas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Concepción Lara Cuevas, viuda del Alférez de Infantería don Nicolás Cerdá Espina, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de abril de 1952, que le deniega pensión de viudedad; y

Resultando que el Alférez de Infantería don Nicolás Cerdá Espina falleció en 5 de agosto de 1922, llevando a la sazón once años de servicios, no solicitándose por su viuda, doña Concepción Lara Cuevas, hasta el 4 de febrero de 1952, la pensión correspondiente, acordándose por el Consejo Supremo de Justicia Militar, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, denegar la petición por haber transcurrido, en la fecha en que fué formulada, con exceso el plazo que para la reclamación de pensiones señala el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas y disposición transitoria cuarta del mismo, ampliado a cinco años por la Ley de 9 de julio de 1932;

Resultando que notificado el anterior acuerdo a la recurrente en 30 de abril de 1952, promovió con el mismo recurso de reposición en 8 de mayo siguiente, alegando que no solicitó la pensión al tiempo del fallecimiento de su marido por tener entendido que entonces se exigían doce años de servicio como mínimo para causar derecho a la misma, no habiendo sabido, hasta que formuló la petición, que la legislación vigente reconoce derecho a la pensión transcurridos diez años de servicio, lo que estima explicable, por no estar al corriente de la legislación, dada su condición de mujer y su estado de pobreza;

Resultado que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en sesión celebrada el

6 de junio de 1952, acordó, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, desestimar el recurso, fundándose en que el Real Decreto de 22 de enero de 1924 redujo a diez el tiempo mínimo de servicios para causar derechos a pensión de viudedad u orfandad, reducción que fué acogida por el vigente Estatuto de Clases Pasivas, sin que se diera a este precepto carácter retroactivo, por lo que la recurrente carece de derecho a pensión, ya que su marido falleció en 1922, cuando se exigían, como mínimo, doce años de servicios y, por otra parte, de existir este derecho en principio tampoco podría ser reconocido, por haber transcurrido con exceso el plazo legal establecido para la reclamación de pensiones;

Resultando que no habiéndose notificado a la interesada resolución alguna recaída en el recurso de reposición, interpuso, transcurridos treinta días, en 4 de junio de 1952, recurso de agravios, reproduciendo en su fundamentación las razones alegadas en la reposición;

Vistos el Decreto de 22 de enero de 1924 y el Estatuto de Clases Pasivas de 26 de octubre de 1926;

Considerando que el plazo señalado por el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas para la reclamación de pensiones, ampliado a cinco años por la Ley de 9 de junio de 1932, había transcurrido, como es notorio, al formular su petición la recurrente, casi treinta años después del fallecimiento de su marido;

Considerando, a mayor abundamiento, que las disposiciones vigentes en la fecha del fallecimiento del marido de la recurrente exigían, para el derecho a pensión de viudedad u orfandad, el haber prestado, cuando menos, doce años de servicio al Estado, reuniendo el Alférez de Infantería entonces sólo once años, por lo que no reunía los requisitos precisos para el reconocimiento de dicho derecho; no siendo de aplicación el Real Decreto de 22 de enero de 1924, que redujo a diez años el tiempo de servicios mínimo, por ser posterior a la fecha del fallecimiento de aquél, no aplicándose con efectos retroactivos,

De conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Belmonte de Alarcón Comandante de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército de 23 de abril de 1952 que le denegó petición relativa a trienios.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Belmonte de Alarcón, Comandante de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le denegó petición relativa a trienios; y

Resultando que con fecha 31 de marzo de 1952 don José Belmonte de Alarcón, Comandante de Infantería de la Escala Complementary, elevó una instancia al Ministro del Ejército alegando que cumplía la edad reglamentaria para el reti-

ro forzoso el 4 de abril de 1952, y que, aunque contaba ya con doce trienios acumulables, reunía condiciones para obtener el décimotercero el 1 de mayo siguiente, y solicitaba que le fuera concedido, pues le faltaban tan sólo veintiséis días para perfeccionar derecho al mismo;

Resultando que el Ministerio del Ejército resolvió, el 23 de abril de 1952, denegar la expresada petición, porque el reclamante carecía de derecho a lo pretendido;

Resultando que contra la resolución expresada el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, insistiendo en ambos en su primitiva pretensión y alegando en fundamento de la misma que, aunque al principio había solicitado la concesión del décimotercer trienio como gracia especial, ahora se creía con derecho a su concesión, puesto que si bien era cierto que había cumplido la edad reglamentaria para el retiro el 4 de abril de 1952, su hoja de servicios no se había cerrado hasta el 30 del propio mes y había percibido todos los devengos correspondientes al mismo, por lo que entendía que había cumplido los treinta y nueve años de servicios desde su ascenso a Sargento en 1 de mayo de 1913, y que tenía derecho, en consecuencia, al reconocimiento del trienio que solicitaba;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, en su reglamentario informe, ha propuesto la desestimación del recurso de agravios, por entender que el recurrente no había perfeccionado durante su vida militar más que doce trienios;

Resultando que de la hoja de servicios del interesado se desprende que ascendió a Sargento el 1 de mayo de 1913 y que pasó a la situación de retirado, por edad, el 4 de abril de 1952;

Vistas las disposiciones y demás requisitos de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene o no derecho a que se le conceda un nuevo trienio sobre los doce que ya tiene reconocidos;

Considerando que con arreglo a la legislación vigente en la materia, sólo es computable, a efectos de perfeccionamiento de trienios acumulables al sueldo, el tiempo de servicios prestados desde la primera revista administrativa pasada por los interesados con el empleo de Sargentos, y en ningún caso se computa a los mismos efectos más que los servicios efectivamente prestados en el Ejército;

Considerando que en el presente caso es evidente que el recurrente no ha perfeccionado derecho más que a doce trienios, y le faltan veintiséis días para acreditar derecho al décimotercero, como acertadamente ha resuelto el Ministerio del Ejército, sin que quepa invocar en contra de esta conclusión el que la hoja de servicios del recurrente no se haya cerrado hasta el 30 de abril de 1952, o que haya percibido la totalidad de los haberes correspondientes a dicho mes, toda vez que, según dispone el vigente Estatuto de Clases Pasivas, en ningún caso puede servir para mejorar derechos pasivos los servicios prestados por los empleados públicos con posterioridad a la fecha en que cumplieron la edad reglamentaria para la jubilación o el retiro forzoso;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFI-

CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Pérez Navarrete contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Juan Pérez Navarrete, Policía Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 27 de marzo de 1952, le fué señalado al recurrente, retirado por edad después de haber tomado parte en la campaña de Liberación, el haber pasivo mensual de 386.75 pesetas, que son los 0.65 céntimos del sueldo que percibía en activo, por contar con más de veintiséis años de servicios efectivos, de conformidad con la Ley de 31 de diciembre de 1921;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que por creerse comprendido en el párrafo segundo, artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1945, toda vez que tomó parte activa en la guerra de Liberación, y por razón de sus años de servicios, le corresponde una pensión equivalente al 90 por 100 del sueldo regulador;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 23 de mayo de 1952 desestimar su petición, toda vez que el artículo 4.º párrafo segundo de la Ley de 15 de diciembre de 1943 se refiere taxativamente a Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados y a los Cuerpos subalternos de los Ejércitos, pero no a las clases de trona, que es la categoría del recurrente;

Vistos el párrafo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y demás de aplicación;

Considerando que la cuestión que plantea el recurso se circunscribe a determinar si las clases de tropa pueden beneficiarse de lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y por lo que se refiere a este extremo, esta jurisdicción tiene sentada ya reiteradamente la doctrina de que en materia de derechos pasivos es obligada la interpretación restrictiva de las disposiciones que otorgan mejoras o beneficios, y, en consecuencia, como el párrafo segundo del artículo 4.º de dicha Ley no comprende a las mencionadas clases, hay que entender que no se encuentran incluidas en sus preceptos, por lo que procede desestimar tal recurso;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el nú-

mero 1.º de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Pujol Sanz contra resolución del Ministerio del Aire relativa a su ascenso a Comandante.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por el Capitán de la Escala Complementaria del Arma de Aviación don Antonio Pujol Sanz contra resolución del Ministerio del Aire, que le denegó su petición de ascenso a Comandante de dicha Escala:

Resultando que el Capitán de la Escala Complementaria del Ejército del Aire don Antonio Pujol Sanz, solicitó del Ministro del Ramo, en 1 de marzo de 1952, que le fuera concedido el empleo de Comandante de su Escala, por haber alcanzado en 18 de agosto de 1951 las condiciones necesarias para el ascenso al empleo superior, de acuerdo con lo que determina la legislación vigente, y que el Ministerio denegó lo pedido en 21 de marzo de 1952, por entender que se opone a ello el artículo 5.º del Decreto de 26 de mayo de 1943, el cual exige la existencia de vacante en el empleo a alcanzar;

Resultando que, con fecha 7 de abril de 1952, el solicitante formuló recurso de reposición, invocando el artículo 2.º de la Ley de 14 de octubre de 1942, que queda invalidado si no se produce el ascenso, lo que no ocurre en el Ejército de Tierra, donde además no hay la necesidad de permanecer siete años en el empleo, con lo que, ascendiendo los miembros de este Ejército más modernos que el solicitante, quedando disponibles forzosa y si no hay vacante en sus Armas, vienen a quedar antes ascendidos que el recurrente los que eran más modernos en su Escala de procedencia, aparte de que, no existiendo plantilla en la Escala Complementaria del Ejército del Aire, no pueden existir vacantes, y llegaría el caso de no ascender jamás sus componentes;

Resultando que habiéndose formado entre tanto las plantillas, en las que el empleo de Comandante tenía cuatro plazas, estando todas cubiertas, la Asesoría General del Departamento informó en 24 de mayo de 1952 que debía ser desestimado el recurso de reposición, si bien no llegó a dictarse resolución al efecto;

Resultando que, teniendo por desestimado el recurso de reposición en virtud de silencio administrativo, formuló el interesado recurso de agravios, insistiendo en que la Ley de 14 de octubre de 1942, que es la constitutiva de la Escala Complementaria para los tres Ejércitos, no requiere para los ascensos la existencia de vacante, haciendo notar la manifiesta desproporción que tal exigencia en el del Aire produce con relación a los otros dos y señalando las desproporciones que, a su juicio, presenta la plantilla: en conclusión, solicitaba que se invalide el artículo 5.º del Decreto de 26 de mayo de 1943, que introduce la desigualdad, invocando el artículo 3.º del Fuero de los Españoles, o, en su defecto, que se iguale el número de los Comandantes de la Escala Complementaria del Arma de Aviación, con lo que él ascendería a Comandante;

Resultando que acerca de tal recurso ha informado el Ministerio del Aire, en

28 de junio de 1952, en el sentido de que la Ley de 14 de octubre de 1952 no suprime el requisito de la vacante en el empleo para el ascenso, que ya exigía el anterior Decreto de 22 de septiembre de 1939, estando, pues, en armonía con la legislación general el Decreto de 26 de mayo de 1943, al exigirlo también en su artículo 5.º concretamente para el Ejército del Aire, está constituida por este Decreto, por lo que todos los derechos que puedan alegar sus componentes nacen del mismo, habiéndose ya resuelto varios recursos de agravios semejantes con este criterio;

Vistos la Ley de 14 de octubre de 1942 y el Decreto de 26 de mayo de 1943;

Considerando: 1.º El artículo 5.º del Decreto de 26 de mayo de 1943, al requerir la existencia de vacante para el ascenso en la Escala Complementaria, no infringe la Ley de 14 de octubre de 1942, porque ésta fue dictada para el personal del Ejército de Tierra, como se desprende de su preámbulo y del articulado, que sólo hablan de Oficiales del Ejército, sin referencia alguna a los del Aire y de la Armada, lo que suele hacerse cuando se quiere comprender a los tres Ejércitos, y así se ha entendido al dictar el Decreto del Ministerio del Aire de 1943, en cuyo preámbulo se dice que se promulga para hacer extensivo al Ejército del Aire cuanto se dispone en el Decreto del Ministerio del Ejército de 22 de septiembre de 1939 y Ley de 14 de octubre de 1942. 2.º También es cierto que los requisitos de tiempo y prestación de servicios y de que haya ascendido el inmediato que le siga, los califica la Ley de 1942 de condición precisa, pero no suficiente, pues siempre hay que sobreentender que la efectividad del ascenso queda supeditada a las necesidades del servicio, ya vengan determinadas éstas automáticamente por la existencia de vacantes en una plantilla preestablecida, ya se dejen a la apreciación de la autoridad competente cuando tales plantillas no se han formado

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 10 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, don Nicolás Granado Sanz contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó el abono del tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, don Nicolás Granado Sanz, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le denegó el abono del tiempo permanecido en zona roja:

Resultando que habiéndose anulado por el Director general de la Guardia Civil, en virtud de facultades delegadas, en 24 de marzo de 1952, y mediante expediente en el que fué oído, la concesión del abono del tiempo en zona roja, que le había sido hecha al amparo de la Orden

de 30 de junio de 1948, el Guardia civil, retirado, don Nicolás Granado Sanz, formuló, en 19 de abril de 1952, recurso previo de reposición, y entendiéndolo denegado por silencio administrativo, en 26 de mayo siguiente, recurso de agravios con tal acuerdo, fundándose en que la Orden de 30 de junio de 1948, en virtud de la cual fué concedido ese abono, es posterior al Decreto de 11 de enero de 1943, en el que se funda la revisión del mismo;

Resultando que sobre su recurso de reposición se resolvió en sentido denegatorio, por Orden de 14 de junio de 1952, de acuerdo con los informes de la Dirección General y de la Asesoría Jurídica, por entender que, habiéndose en este caso padecido error, la Administración puede volver sobre su propio acuerdo dentro de los cuatro años, con expediente individual y audiencia del interesado;

Resultando que sobre su recurso de agravios se ha emitido por la Dirección General, en 15 de julio de 1952, informe desfavorable y que durante la tramitación de dicho recurso, el interesado, al serle aplicada la medida recurrida a efectos de la cuantía de sus haberes pasivos, recurrió también ante el Consejo Supremo de Justicia Militar y lo comunicó así a la Presidencia del Gobierno en 28 de julio de 1952, como complemento de sus recursos de agravios planteado;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, 17 de agosto de 1951 y 11 de enero de 1952, la Orden de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que, según ha declarado esta Jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que pueden citarse los de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre), 17 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos administrativos declaratorios de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante expediente en que se oiga al interesado y en fuerza de un error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse en vía de agravios, y como en el presente caso se han cumplido todos esos requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades;

Considerando que, según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948, «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona», y si se compara este artículo con el octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que lejos de existir contradicción entre una y otra norma, contradicción que de haberla tendría que ceder en favor del Decreto por razón de rango superior, existe una clara distinción entre tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable, y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948, de donde se desprende claramente que al aplicar los beneficios de esta Orden a los que habían servido en el Ejército rojo, siempre aquellas actuaciones judiciales hubieran terminado sin declaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fué necesario que el Ministerio dictase unas normas

aclaratorias en 21 de marzo de 1951, distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios, para los cuales el abono es firme y definitivo, y los que prestaron servicio a los rojos de manera continuada o interrumpida, a los cuales se les revisará la concesión y en vista de las circunstancias de cada caso y de los servicios prestados en favor de la Causa Nacional, bien fuera en la zona roja o después de incorporados a los Ejércitos Nacionales, resolverá el Ministro lo que estimase pertinente:

Considerando que como el recurrente prestó servicio a los rojos, es indudable que se padeció error jurídico al aplicarse los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948 y, por tanto, que la revocación está bien hecha no sólo en la forma, sino también en el fondo:

Considerando que la invocación de precedentes en contra, aun suponiendo que existan y no hayan sido rectificadas, no tiene ningún valor en el recurso de agravios que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, ha de fundarse exclusivamente en vicio de forma o infracción de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Mariano Díaz Jaro contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a abono de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Mariano Díaz Jaro, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a abono de tiempo permanecido en zona roja; y

Resultando que por Orden del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de noviembre de 1950 fué clasificado con derecho al haber pasivo de 787,50 pesetas mensuales, a percibir desde el 1 de septiembre de 1950;

Resultando que, al amparo de la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, solicitó y le fué concedida la validez del tiempo transcurrido en zona roja, por resolución de 3 de septiembre de 1948;

Resultando que por la Dirección General de la Guardia Civil, en resolución de 24 de marzo de 1952 y en uso de sus facultades delegadas, se rectificó la Orden de concesión de dicho tiempo, previa instrucción del oportuno expediente individual, con audiencia del interesado;

Resultando que contra dicha resolución interpuso recurso de reposición y posteriormente de agravios. Alega el interesado que la resolución de 13 de septiembre de 1948 es firme y no es susceptible de modificación, infringiendo la de 24 de marzo los preceptos de la Orden de 30 de junio de 1948;

Resultando que la Secretaría de la Di-

rección General de la Guardia Civil, al evacuar su informe, manifiesta que en la resolución de 13 de septiembre de 1948 le fué concedido erróneamente el abono del tiempo permanecido en zona roja, habiéndose efectuado la revisión por aplicación de las normas dictadas por el Ministerio del Ejército con fecha 21 de marzo de 1951, no existiendo vicio de forma ni infracción de Ley en la revocación del abono de tiempo referido.

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944, Orden de 13 de junio del mismo año, Orden de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: 1.ª Si puede la Administración por la Orden de 24 de marzo de 1952 rectificar y revocar la de 13 de septiembre de 1948 sobre abono de servicios; y 2.ª Si, efecto, se padeció error al otorgar al recurrente el tiempo servido en zona roja.

Considerando, respecto a la primera cuestión, que, según ha declarado esta jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que pueden citarse los de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante expediente en que se oiga al interesado y en fuerza de un error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse en vía de agravios, y como en el presente caso se han cumplido todos esos requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades.

Considerando, por lo que se refiere a la cuestión segunda, que, según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948, «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará, para todos los efectos, el tiempo pasado en dicha zona», y si se compara este artículo con el octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que, lejos de existir contradicción entre una y otra norma, contradicción que, de haberla, tendría que ceder en favor del Decreto por razón de rango superior, existe una clara distinción entre tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable, y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948, de donde se desprende claramente que al aplicar los beneficios de esta Orden a los que habían servido en el Ejército rojo, siempre que las actuaciones judiciales hubieran terminado sin declaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fué necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias en 21 de marzo de 1951 distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios, para los cuales el abono se considera firme y definitivo, y los que prestaron servicio a los rojos de manera continuada o interrumpida, a los cuales se les revisará la concesión, y en vista de las circunstancias de cada uno y de los servicios prestados en favor de la Causa Nacional, bien fuera en la zona roja o después de incorporados a los Ejércitos Nacionales, resolverá el Ministro lo que estimase pertinente;

Considerando que como el recurrente prestó servicio a los rojos durante toda la Campaña es indudable que se padeció error jurídico al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948, y por tanto que la revocación está bien hecha, no sólo en la forma, sino también en el fondo:

Considerando que la invocación de precedentes en contra, aun suponiendo que existan y no hayan sido rectificadas, no tiene ningún valor en el recurso de agravios, que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo, ha de fundarse exclusivamente en vicio de forma o infracción de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Mariano Cremades Olmos contra Ordenes del Ministerio de Justicia de 17 de abril de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Mariano Cremades Olmos contra Ordenes del Ministerio de Justicia de 17 de abril del propio año, por las que se promovió a la categoría de Jueces Municipales de segunda a los de tercera señores Sanchis Jiménez, Aragoneses Alonso y Campillo Buscarons; y

Resultando que por Ordenes de 17 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24) fueron promovidos por el turno primero de antigüedad en el Cuerpo a la categoría de Jueces Municipales de segunda a los de tercera señores Sanchis Jiménez, Aragoneses Alonso y Campillo Buscarons;

Resultando que en 6 de mayo siguiente el señor Cremades recurrió en reposición las Ordenes referidas, alegando sustancialmente que, según los escalafones vigentes, el reclamante, Juez Municipal de tercera categoría, tiene acreditado un tiempo de servicios en su carrera de tres años tres meses y cinco días, superior al que ostentan los tres funcionarios ascendidos, cuya promoción impugna, ya que ninguno de estos llega a contar con dos años de servicios; que por ello entiende que debió de ser promovido con preferencia a aquellos y que debían ser revocadas las Ordenes ministeriales en cuestión, proveiendo las vacantes existentes, correspondientes al turno primero, con los Jueces Municipales más antiguos en el Cuerpo, según consta en el último escalafón del mismo;

Resultando que en 12 de mayo del propio año la Subdirección de Justicia Municipal manifestó al reclamante que confundía el turno primero, «antigüedad en el Cuerpo», con el turno tercero, «antigüedad de servicios en la carrera», ya que para el ascenso por el primer turno se tiene en cuenta el orden de ingreso en el Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales, prescindiendo de los servicios efectivos que pudieran tener los Funcionarios, los cuales son tenidos en cuen-

ta para las promociones por el turno tercero;

Resultando que el señor Cremades, al no resolverse satisfactoriamente su recurso de reposición, recurrió en agravios en 14 de junio del pasado año, con la misma petición y fundamentos alegados en reposición;

Resultando que en su informe la Subdirección General de Justicia Municipal entiende que debe ser desestimado el presente recurso a causa de que, habiendo ingresado en el Cuerpo de Jueces Municipales el reclamante y los tres recurridos en virtud de la misma Orden ministerial de 7 de agosto de 1946, el señor Cremades lo hizo con el número 308, mientras que los otros tres alcanzaron los números 32, 33 y 38, por lo cual, habiendo tomado todos posesión dentro del plazo legal, su antigüedad en el Cuerpo, a a que se refiere el turno primero, aunque es la misma, viene determinada por el orden de preferencia de su colocación, conforme a la propuesta del Tribunal examinador y según figuran en el primer escalafón, independientemente de que luego los servicios efectivos del señor Cremades sean superiores a los de los otros tres, dado que tal circunstancia sólo ha de tenerse en cuenta a los efectos del turno tercero, que no es el correspondiente a las promociones de estos últimos;

Resultando que, completo el expediente, fué remitido al Consejo de Estado para emisión del oportuno informe preceptivo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las precripciones legales;

Vistos el artículo 28 del Decreto Orgánico de la Justicia Municipal de 25 de febrero de 1949, las Ordenes ministeriales de 17 de abril de 1952 y disposiciones concordantes;

Considerando que, según el citado artículo 28 del Decreto de 25 de febrero de 1949, los turnos para la promoción de los Jueces Municipales a plazas de superior categoría son tres, a saber: Turno primero, antigüedad en el Cuerpo; Turno segundo, antigüedad de servicios en la categoría, y Turno tercero, antigüedad de servicios en la carrera, así como que los señores Sanchis Jiménez, Aragoneses Alonso y Campillo Buscarons fueron ascendidos de la tercera categoría a la segunda por el turno primero;

Considerando que para el ascenso por este turno es indiferente la existencia de un tiempo superior o inferior de servicios en el Cuerpo o carrera de Jueces Municipales, circunstancia que únicamente surte efectos a los de la promoción por el turno tercero;

Considerando que para el ascenso por el turno primero únicamente debe computarse la fecha de antigüedad en el Cuerpo, y ésta viene, a su vez, determinada por la del primer nombramiento, siempre que se tome posesión del cargo dentro del plazo legal; y en el caso de que fueren nombrados varios Funcionarios en una misma fecha y todos tomasen posesión dentro de dicho plazo legal, la antigüedad en el Cuerpo ha de computarse por el orden con que tales nombramientos se verificaron, dada la propuesta del Tribunal examinador o, en todo caso, el puesto que respectivamente ocupasen los nombrados;

Considerando que el recurrente fué nombrado para el primer destino en el Cuerpo de Jueces Municipales en la misma fecha que los recurridos, pero ocupando un puesto inferior al de éstos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado. De

conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 10 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Fenoy Blanes contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Fenoy Blanes, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado pasó a la situación de retirado por inutilidad física el 16 de febrero de 1951, reuniendo treinta y un años tres meses y un día de servicios y abonos, en atención a los que el Consejo Supremo de Justicia Militar, contra lo dictaminado por el Fiscal Militar, acuerda en 8 de febrero de 1952 fijar el haber pasivo de 963.75 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo regulador de Brigada más trienios, en aplicación de los artículos octavo y noveno, tarifa 2.ª, a), del título primero del vigente Estatuto de Clases Pasivas (en atención a que el interesado ingresó en filas antes del 1 de enero de 1927, ascendió a Suboficial con posterioridad a dicha fecha y más tarde a Oficial, aplicándosele la disposición transitoria segunda del Estatuto, modificada en la Ley de 23 de diciembre de 1948), por serle más favorable que si, como Teniente que era en el momento del retiro, se hubiera aplicado el título segundo del mencionado Estatuto en su artículo 34, ya que no estaba acogido a los beneficios de derechos máximos del mismo;

Resultando que el anterior acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar es recurrido en reposición y en agravios por el interesado por estimar que el señalamiento hecho es inferior al que le correspondería si se hubiera atendido a la categoría de Suboficial, y porque cree hallarse comprendido dentro de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Ley de 19 de diciembre de 1951, sometiéndose en caso necesario al descuento de la cuota mensual precisa para que pueda acogerse a los derechos pasivos máximos, a los que no se acogió cuando ascendió a Oficial porque, a pesar de haberlos solicitado, no le fueron concedidos;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver la reposición, y contra el dictamen del Fiscal Militar mantiene su anterior petición, estimando, además, que es de aplicación el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, que no ha sido derogado por la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Ley de 13 de diciembre de 1943, Ley de 19 de diciembre de 1951, Decreto de 30 de enero de 1953, Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios es la de determinar si el régimen de haberes pasivos del recurrente ha de regirse por el Estatuto de Clases Pasivas o por el sistema extraordinario que regula la Ley de 13 de diciembre de 1943, en relación con la de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que, entre otros requisitos, resulta preceptivo, para acogerse a los beneficios de las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, el haber tomado parte en la Guerra de Liberación, y como de la hoja de servicios del interesado resulta que durante dicho periodo residió en zona roja, adoptando una actitud pasiva respecto de las fuerzas enemigas, en las que no sirvió, por lo cual, y en aplicación del artículo único, C), del Decreto de 30 de enero de 1953, hay que deducir que el recurrente no tomó parte en la Guerra de Liberación a efectos pasivos, lo cual no obsta para que dichos años transcurridos en zona roja puedan computarse como años de servicios abonables, pero en ningún caso como servicios de Campaña al efecto de acogerse a los beneficios de las Leyes antes señaladas.

Considerando que, si bien la inutilidad física que motivó su retiro ha sido calificada como incapacidad notoria, en que haya mediado culpa o negligencia por parte del interesado, también es cierto que dicha incapacidad «no es consecuencia de penalidades sufridas en la Guerra de Liberación», lo cual, además de abundar en las conclusiones del anterior considerando, excluye la aplicabilidad del Decreto-ley de 12 de enero de 1951;

Considerando que, al no reunir el recurrente los presupuestos necesarios para acogerse a los beneficios extraordinarios de las Leyes de 1943 y 1951, es preciso concluir que el haber pasivo que pueda corresponder al interesado se regula por el vigente Estatuto de Clases Pasivas, concretándose ahora el problema a determinar si le es de aplicación el título primero o el título segundo del mismo;

Considerando que el interesado ingresó en filas antes del 1 de enero de 1927, ascendiendo a Suboficial con posterioridad a dicha fecha, siendo finalmente retirado como Teniente, por lo cual hay que tener en cuenta, para el señalamiento de su haber pasivo, la disposición transitoria segunda, modificada por la Ley de 23 de diciembre de 1948; es decir, que su pensión pasiva será la que le correspondía por el título segundo del Estatuto como Oficial retirado, a no ser que resultase de mayor cuantía la que como Suboficial pudiera corresponderle con arreglo al título primero;

Considerando que al hacer aplicación el Consejo Supremo de Justicia Militar, dentro de su competencia y en el acuerdo recurrido, de los anteriores preceptos, no ha infringido norma alguna, pues, por lo que hace referencia a la aplicación del título segundo del Estatuto, había de atenderse a la circunstancia de que el interesado no estaba acogido al régimen de derechos pasivos máximos, escapando de su competencia el hecho de que en otra época le hayan sido denegados dichos derechos al recurrente, por lo cual, si se retiraba a éste como Oficial, la pensión mínima a que tendría derecho sería, desde luego, inferior a la que como Suboficial le fué señalada por el título primero;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Maria del Olvido Villar Palacio contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Maria del Olvido Villar Palacio contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de marzo de 1952 que le denegó mejora de pensión de viudedad al amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de octubre de 1950 le fué concedida a la recurrente, viuda del Guardia civil don Joaquín Herrero Martín, fallecido el 3 de junio de 1950, después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, la pensión anual de 765 pesetas, que son las quince centésimas del sueldo regulador del causante, con arreglo a los artículos 25 al 29, 37 y 38 del Estatuto de Clases Pasivas y Ley de 6 de noviembre de 1941;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo 3.º, párrafo cuarto, concede una pensión extraordinaria a las viudas de militares que tomaron parte en la Guerra de Liberación, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la mejora de pensión que pudiera corresponderle, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 11 de marzo de 1952, denegar la solicitud por que el artículo 3.º que invoca se refiere tan sólo a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y éste no alcanza a las clases de tropa, a las que pertenecía el causante;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: 1.º En que la Ley de 6 de noviembre de 1941, al reconocer derechos pasivos a las familias del personal de tropa de la Guardia Civil en la forma establecida por el Estatuto, vino a equiparar a los Guardias con los Sargentos del Ejército, ya que éste es el empleo más modesto que lega pensiones de viudedad; y 2.º En que si bien es cierto que el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 no enumera al personal de tropa de la Guardia Civil, ello no ha sido obstáculo para que se aplicaran a los Guardias los beneficios de la citada Ley, y siendo así, no hay razón alguna para que se les denieguen a sus viudas;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones ya habían sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos el artículo 3.º, párrafo cuarto, de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, viuda de un Guardia civil fallecido en el año 1950, después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, tiene derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias concedidas por el artículo 3.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951 se refiere tan sólo literalmente «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943», y su párrafo cuarto concretamente a la determinación de las pensio-

nes que tales empleados causen en favor de sus familias», siendo, por lo tanto, forzosa e ineludible para determinar el ámbito personal de su aplicación a la remisión que se hace al párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que dice: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina»;

Considerando que como las clases de tropa a las que pertenecía el causante, no se hallan comprendidas en esta enumeración, no pueden estarlo tampoco en el artículo 3.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951, ni, por lo tanto, puede alcanzar a sus viudas lo dispuesto en el párrafo cuarto de este mismo artículo;

Considerando que el hecho de que la Ley de 6 de noviembre de 1941 concediera derechos pasivos a las familias del personal de tropa de la Guardia civil no implica, en modo alguno, la equiparación de los Guardias a Sargentos a efectos pasivos, pues esa equiparación no se halla establecida en ninguna parte ni se aplica tampoco para las pensiones de retiro; como tampoco prueba nada en contra de la interpretación que da el Consejo Supremo de Justicia Militar la circunstancia de que se hayan aplicado los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a personal de tropa de la Guardia Civil, porque se trataría de casos comprendidos en otros preceptos distintos del párrafo segundo del artículo 4.º, que hablan de militares en general, tales como los de incapacidad notoria derivada de las penalidades de la Campaña, mientras que el citado párrafo se refiere tan sólo a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Subalterno de los Ejércitos;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Mariano Alcázar Palacios, Coronel de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Mariano Alcázar Palacios, Coronel de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de abril de 1952 relativo a su haber pasivo; y

Resultando que con fecha 7 de abril de 1952 acordó el Consejo Supremo de Justicia Militar asignar al actual recurrente como pensión de retiro la cantidad de 2.775 pesetas mensuales a partir de 1 de dicho mes, con el derecho de percibir la pensión y placa de San Hermenegildo, de la que se halla en posesión, el cual haber pasivo corresponde

a los 90 centimos del sueldo activo, trienios y gratificación acumulable;

Resultando que no conformándose el interesado con este acuerdo interpuso recurso de reposición ante el mismo Consejo Supremo de Justicia Militar en 25 de abril de 1952 por considerar que le corresponde el 100 por 100 de sus deberes, más la pensión de la Placa de San Hermenegildo que posee;

Resultando que el recurso de reposición interpuesto se cimentaba en que, de conformidad a los artículos 12 y 13 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, el interesado, por haber ascendido a Comandante en 31 de diciembre de 1935, llevaba en el momento del retiro más de doce años de Jefe, por lo que le es de aplicación el beneficio marginal del 10 por 100 sobre la pensión de retiro, de igual manera que acaece en los casos que se refiere a Tenientes Coronales;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó el recurso de reposición por entender que el artículo 13 del citado Estatuto de Clases Pasivas no puede serle de aplicación al recurrente por referirse exclusivamente a Tenientes Coronales, y de igual modo el párrafo primero del artículo 12 del mismo Cuerpo legal sólo establece que tendrán derecho al beneficio marginal del 10 por 100 los Jefes cuando lleven más de doce años de efectividad en sus empleos, condición que no concurre en el recurrente, que sólo lleva cuatro meses en el empleo de Coronel;

Resultando que el interesado interpuso en tiempo y forma recurso de agravios, insistiendo en el pedimento anteriormente deducido en base a los mismos razonamientos en que fundamentó el anterior recurso de reposición;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Estatutos de Clases Pasivas en sus artículos 12 y 13 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso se cumplen los presupuestos procesales de admisibilidad relativos a la interposición en tiempo y forma del recurso procesal por el cual es obligado el examen de fondo planteado en el mismo;

Considerando que el problema fundamental suscitado por el presente recurso estriba en dilucidar si la mejora de pensión sobre el haber de retiro correspondiente que establece el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas exige como condición indispensable los doce años de efectividad en los empleos, utilizada en dicho precepto, se refiera o no a todos los empleos que pueden ser calificados bajo la rúbrica genérica de Jefes del Ejército, o si, por el contrario, es necesario que los doce años de efectividad se refieran al último que ostente el interesado;

Considerando que el artículo 12 mencionado preceptúa que los Jefes, Oficiales y Auxiliares del Ejército y Armada que al ser retirados por edad cuentan con doce años de efectividad en sus empleos los primeros y los Capitanes; con diez los Tenientes y con ocho los Alféceres, gozarán un aumento del 10 por 100 sobre el haber de retiro que les corresponda;

Considerando que la finalidad de dicho artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas fué exigir tiempo de efectividad concreto en cada uno de los empleos, por lo cual no procede acumular el tiempo de servicio efectivo prestado en otros empleos, aunque todos ellos reúnen las condiciones de Jefe;

Considerando que el artículo 13 confirma esta conclusión al establecer, en el caso concreto de los Tenientes Coronales y asimilados un régimen particular doblemente privilegiado al admitir por una parte la concesión del abono de campaña y, por otra, la acumulación del tiempo de servicios efectivos prestados en los empleos de Comandante y Tenien-

te Coronel, todo ello a los efectos de la cuestión debatida en el presente recurso;

Considerando que, por lo expuesto, procede desestimar el recurso interpuesto.

El Consejo de Ministros, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios, y en su consecuencia, confirmar el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Cabezón Barañano, Brigada de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de abril de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Cabezón Barañano, Brigada de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de abril de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de octubre de 1950 fué mejorado el haber pasivo de retiro que anteriormente disfrutaba el Brigada de Infantería retirado don José Cabezón Barañano a la cuantía de 375 pesetas mensuales, por haberle sido declarado de abono el tiempo permanecido en zona roja, en aplicación de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948;

Resultando que por acuerdo de la propia Sala de Gobierno, de 8 de abril de 1952, le fué reducida la pensión de retiro al interesado a la cuantía de 350 pesetas mensuales, porque por Orden circular del Ministerio del Ejército de 15 de diciembre de 1951 le había sido anulado el abono de tiempo en zona roja, reconociéndosele únicamente veintisiete días de permanencia en dicha zona, sin prestar servicios a los rojos;

Resultando que contra el último acuerdo citado interpuso el interesado recursos de reposición y agravios solicitando el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión de 375 pesetas mensuales, toda vez que entiendo debía quedar firme el abono de tiempo permanecido en zona roja, por no ser materia sobre la cual pudiera volver la Administración, aparte de que no se le había dado audiencia antes de revocar la Orden por la que se le concedió el referido abono;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó tácitamente la reposición pretendida, por haber sido tenidas en cuenta ya las alegaciones del interesado al dictar la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se encuentra o no ajustado a derecho;

Considerando que siendo el Consejo Supremo de Justicia Militar la única autoridad competente para la clasificación

de derechos pasivos del personal militar, y en consecuencia, para el reconocimiento de los servicios que deben ser o no abonados a los interesados; y habiendo revocado dicho Consejo Supremo su anterior acuerdo por el que mejoraba la pensión de retiro al recurrente, en atención a los servicios prestados por el mismo en zona roja, dentro del plazo preceptivo de cuatro años, y siendo legal dicho acto revocatorio, toda vez que el recurrente prestó servicios a los rojos y éstos no pueden ser abonados, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, según ha venido interpretando reiteradamente esta Jurisdicción, es a todas luces evidente que el presente recurso de agravios carece de toda fundamentación legal y debe, por ende, ser desestimado;

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Miguel Pañero Rey contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a abono de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Miguel Pañero Rey, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre abono de tiempo permanecido en zona roja, y al que se adjunta escrito de alegaciones presentadas por el interesado con posterioridad; y

Resultando que al amparo de la Orden de 30 de junio de 1948 solicitó el recurrente, y le fué concedido, el abono de tiempo permanecido en zona roja;

Resultando que por resolución del Director general de la Guardia Civil de 25 de marzo de 1952 fué rectificadas la precedente Orden de concesión de abono de dicho tiempo, dictada erróneamente, según se declara;

Resultando que contra dicha Orden de 25 de marzo de 1952 interpuso el interesado, dentro de plazo, primero el recurso de reposición y más tarde el de agravios, suplicando su anulación y el reconocimiento en firme del tiempo de permanencia en zona roja. Alega en apoyo de su petición la Orden de 30 de junio de 1948, la firmeza de la de 9 de septiembre del mismo año, que le dió aplicación concreta de la misma, y la analogía de la resolución adoptada en el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, cabo, retirado, Eutiquio Santamaría Herrero;

Resultando que al evacuar su preceptivo informe, la Dirección General de la Guardia Civil manifiesta que procede desestimar el recurso teniendo en cuenta que no se ha incurrido, en defecto de forma ni infracción de Ley, en la revocación del abono de tiempo que le fué concedido indebidamente. En cuanto a la analogía invocada por el recurrente se pone de relieve por la misma Dirección que las circunstancias del supuesto

son distintas y, por lo tanto, inaplicables;

Resultando que con fecha 25 de julio de 1952 elevó el interesado un escrito de alegaciones manifestando que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de junio de 1952 le rebaja su haber pasivo como consecuencia de la rectificación que ha sido objeto el abono de tiempo permanecido en zona roja, por lo que encontrándose pendiente de resolución el recurso de agravios que tiene formulado contra la Orden de 25 de marzo de 1952, y tratarse de un solo asunto, lo amplía al expresado acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar;

Vistas la Orden de 30 de junio de 1948, Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la petición deducida por el recurrente se contrae en síntesis a la revocación de la Orden de 25 de marzo de 1952 sobre abono de tiempo permanecido en zona roja, dado que es consecuencia necesaria de dicha Orden el nuevo señalamiento de haber pasivo hecho al interesado;

Considerando que bajo tal supuesto es inoperante el escrito de alegaciones de 25 de julio de 1952 del señor Pañero, ello con independencia del esencial vicio de forma que padece;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: primera, si puede la Administración, en 25 de marzo de 1952, rectificar una Orden de 9 de septiembre de 1948 sobre abono de servicios; segunda, si, en efecto, se padeció error jurídico al abonar al recurrente el tiempo servido en zona roja;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que según ha declarado esta Jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que pueden citarse los de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante expediente en el que se oiga al interesado, y en fuerza de error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse en vía de agravios, y como en el presente caso se han cumplido todos esos requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada ha obrado dentro de sus facultades;

Considerando, por lo que se refiere a la cuestión segunda, que según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948, «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración que, por haber estado en zona roja, fueron sometidos a información o procesamiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad por sobreesimiento o sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona», y si se compara este artículo con el 8 del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que, lejos de existir contradicción entre una y otra norma, contradicción que, de haberla, tendría que ceder en favor del Decreto por razón de su rango superior, existe una clara distinción entre tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable, y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948; de donde se desprende claramente que, al aplicar los beneficios de esta Orden a los que habían servido en el ejército rojo, siempre que las actuaciones judiciales hubieran ter-

minado sin declaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fué necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias en 21 de marzo de 1951, distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicio, para los cuales el abono es firme y definitivo, y los que prestaron servicio a los rojos de manera continuada o interrumpida, a los cuales se les revisará la concesión, y en vista de las circunstancias de cada caso y de los servicios prestados en favor de la Causa Nacional, bien fuera en zona roja o después de incorporados a los Ejércitos Nacionales, resolverá el Ministro lo que estimase pertinente.

Considerando que como el recurrente prestó servicio a los rojos, es indudable que se padeció error jurídico al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948 y, por tanto, que la revocación está bien hecha, no sólo en la forma sino en el fondo:

Considerando que la invocación de precedentes en contra, aun suponiendo que existan, y no hayan sido rectificadas, no tienen ningún valor en el recurso de agravios que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, ha de fundarse exclusivamente en vicio de forma o infracción de una ley, un reglamento u otro precepto administrativo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel del Valle Lozano en nombre y representación de don Manuel Blanco y Pérez del Camino contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de mayo de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel del Valle Lozano, en nombre y representación de don Manuel Blanco y Pérez del Camino, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de mayo de 1951 por la que, desestimando recurso de alzada, se confirma el nombramiento de don Luis Sentís Anfruns, como Secretario de la Diputación Provincial de Barcelona: y

Resultando que, convocado concurso para la provisión de la plaza de Secretario de la Diputación de Barcelona, concurren al mismo, entre otros, los Secretarios de Administración local señores Benloch, Blanco, Gutiérrez Lozano y Sentís. Los expedientes de los concursantes fueron remitidos por la Dirección General de Administración Local a la Diputación de Barcelona para la emisión del informe previsto por la Ley de 23 de noviembre de 1940, informe que fué evacuado en el sentido de que «ante la dificultad de establecer una previa graduación u orden de prelación entre los méritos... que sirviese de base para una apreciación específica de los alegados por cada uno de los concursantes», estimaba convenien-

te la Diputación «proceder a una selección entre aquellos concursantes que unan a sus méritos y circunstancias de positiva calificación una actuación profesional en esta misma Diputación... sin que entre ellos quepa señalar orden especial de preferencia». Añadiendo que «en cuanto a los demás concursantes, examinados los expedientes y los méritos alegados por los mismos, estima esta Corporación que dichos méritos no son superiores a los de los que figuran en la relación propuesta, por lo que no se cree necesario hacer especial mención circunstanciada de los mismos». En definitiva, proponía la Diputación, haciendo constar expresamente que los señalaba por orden puramente alfabético y sin preferencia en favor de ninguno de ellos, a los Secretarios de Administración Local concursantes señores Mándoll, Sentís y Serra, el primero y el último, Jefes de Sección, y el segundo, Jefe de Negociado por oposición, de la Diputación Provincial:

Resultando que el Tribunal calificador del concurso formó y elevó a la Dirección General de Administración Local una terna en la que figuraban: con el número 1 el señor Blanco; con el número 2, el señor Gutiérrez Lozano, y con el número 3, el señor Sentís, resolviendo la Dirección General, en 12 de febrero de 1951, conferir el nombramiento al señor Sentís:

Resultando que contra esta resolución interpuso el señor Blanco recurso de alzada, alegando que la legislación vigente en materia de provisión de plazas de Secretarios de la Administración Local, indudablemente atribuía al Director general de Administración Local, y, en su caso, al Ministro de la Gobernación, la facultad discrecional de proveer la plaza concursada en cualquiera de los tres concursantes que figurarán en la terna propuesta por el Tribunal calificador del concurso pero que, en cambio, lo que no era discrecional, sino reglado, era la formación de la terna por el Tribunal calificador, para lo cual habían de tenerse en cuenta los méritos relacionados en el artículo 5.º de la Ley de 23 de noviembre de 1940: que esta Ley había sido infringida al formar la terna que dió origen a la resolución impugnada, por cuanto en ella se había incluido al señor Sentís existiendo, cuando menos, tres concursantes que tenían más méritos que él: los señores Benloch y Gutiérrez Lozano, y el recurrente. Se hacía una apreciación valorada de estos méritos, según la cual las puntuaciones resultaban ser: Señor Benloch, 7.87; señor Blanco, 10.40; señor Gutiérrez Lozano, 8.24; señor Sentís, 7.59. Se insistía especialmente en que el recurrente contaba con veinticinco años de servicios y tenía el número 108 en el escalafón, mientras que el nombrado no tenía tiempo alguno de servicios y figuraba en el escalafón con el número 629. Y se concluía pidiendo la revocación de la resolución impugnada por cuanto en ella se había diferido el nombramiento en favor de personas que no tenían derecho a figurar en la terna:

Resultando que la Orden ministerial impugnada desestimó el recurso de alzada, confirmando el nombramiento por ser facultad discrecional de la autoridad administrativa la de elegir entre cualquiera de los figurados en la terna y entender el Ministerio bien efectuada la elección por la Dirección General, que, además, había recaído «en quien había sido preferido por la propia Corporación afectada», y por entender que en la tramitación del concurso no aparecieron defectos de procedimiento que pudieran viciar el expediente:

Resultando que contra la Orden recién citada interpuso el señor Del Valle, en nombre y representación del señor Blan-

co, en tiempo y forma, recurso de reposición, en el que, tras de pedir se tuviera por reproducidos los argumentos contenidos en el recurso de alzada, se alegaba que éste no se había fundado en los mayores méritos del recurrente, aunque se aludiera a ellos a mayor abundamiento, sino en que el señor Sentís había sido incluido en la terna indebidamente; y que si la decisión dentro de los incluidos en ésta era discrecional, como el Ministerio afirmaba, y el recurrente no discutía, no era discrecional, sino reglado y derivado de los méritos la inclusión en la terna:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, por Orden de 7 de mayo de 1951, desestimó expresamente el recurso de reposición, basándose en que la facultad de formar la terna corresponde al Tribunal calificador, sin otra limitación que la de apreciar en su conjunto los méritos a que se referían los artículos 5.º de la Ley de 23 de noviembre de 1940 y 4.º de la Orden ministerial de diciembre del mismo año, facultad que el Tribunal había ejercitado teniendo en cuenta los méritos del nombrado y de los que con él solicitaron la plaza:

Resultando que el señor Del Valle ostentó la representación ya dicha, interpuso recurso de agravios insistiendo sobre sus argumentos anteriores, particularmente sobre el carácter reglado de la formación de la terna y sobre la improcedencia de incluir en la misma al señor Sentís, y afirmando que la inclusión de éste sólo podía explicarse si es que se habían tenido en cuenta documentos extemporáneos aportados al concurso. Se acompaña al recurso un baremo y módulos de puntuación que—al decir del recurrente—rigen en la apreciación de los méritos preferentes apreciada conjuntamente por el Tribunal calificador en los concursos para Secretarios de Administración Local de primera categoría:

Resultando que por la Sección primera de la Dirección General de Administración Local se informa que las cuestiones referentes a la formación de la terna y a la selección dentro de la misma habían sido ya tratadas por las resoluciones de los recursos de alzada y reposición; que los documentos que el señor Sentís aportó fuera de plazo no fueron tenidos en cuenta por el Tribunal, precisamente por tal causa: que del baremo aplicado y de las puntuaciones asignadas a cada uno de los tres incluidos en la terna, así como al señor Benloch, resulta que aquella estaba bien formada, y que, en consecuencia, el recurso de agravios, si bien debía ser admitido, por concurrir los oportunos requisitos de forma, debía ser desestimado por no haberse cometido las infracciones que se alegaban. Se adjuntaban notas detalladas de las puntuaciones adjudicadas por el Tribunal calificador a cada uno de los cuatro concursantes mencionados, que eran las de: Señor Benloch, 7.63; señor Blanco, 9.44; señor Gutiérrez Lozano, 8.79; señor Sentís, 7.84;

Resultando que interesada por el Consejo de Estado la unión al expediente del baremo de méritos que hubiera servido para la calificación del concurso, por el Ministerio de la Gobernación se contestó que tal baremo «no existe propiamente», cándose esta denominación a la norma que según las circunstancias de cada concurso forma el Tribunal calificador en armonía con la Ley de 23 de noviembre de 1940:

Resultando que, concedida audiencia en el expediente al señor Sentís, éste alegó cuanto estimó pertinente en defensa de su derecho, y, fundamentalmente, que la formación de terna es discrecional del Tribunal, por cuanto no existe precepto legal ni reglamento alguno que

determine la forma de valorar los méritos de los concursantes, habiéndose de tener en cuenta, además, que la apreciación de los mismos será conjunta; que al haber sido el recurrente incluido en la terna en nada se habían violado sus derechos, sino, en todo caso, los del excluido señor Benloch, que no había recurrido; que la calificación de méritos que por el recurrente se hacía en sus escritos era arbitraria; que el baremo aportado por el mismo no constituía ninguna norma obligatoria para la Administración, y que los méritos que por el nombrado se habían alegado fuera de plazo no habían sido tenidos en cuenta por el Tribunal, pues de otra forma su puntuación habría sido mayor;

Vistas las Leyes de 23 de diciembre de 1940 y 11 de diciembre de 1942; la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1940; la Ley de 18 de diciembre de 1944, y sus disposiciones complementarias;

Considerando que, según ha declarado este Consejo de Ministros en reiterados acuerdos, entre otros y señaladamente en el de 23 de mayo de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 263, de 19 de septiembre de 1952), los preceptos de la Ley de 23 de noviembre de 1940, modificados por la de 11 de diciembre de 1942, no atribuyen al Tribunal facultades discrecionales en la formación de la terna, por lo mismo que apreciar méritos conjuntamente es cosa distinta de apreciarlos discrecionalmente, sin que quepa por ello el dejar de tomar en cuenta méritos alegados o el valorar éstos de forma que claramente resulte desacertada o errónea, por lo que ningún obstáculo existe, en este aspecto, para entrar a conocer sobre si la terna propuesta por el Tribunal calificador se ajustó a derecho en su formación;

Considerando que el razonamiento de que el recurso se basa en que debió ser incluido en la terna un concursante distinto, y en lugar de él, que obtuvo el nombramiento, y de que como aquel concursante preterido no ha recurrido no hay lugar a examinar la justicia o injusticia de su preterición, con lo que el recurso que versase sobre ésta sería improcedente, es a todas luces inexacto. Si el nombrado fué incluido indebidamente, esta inclusión perjudicó en forma evidente tanto al que se dejó de incluir como, además, a los dos incluidos, puesto que sus posibilidades de ser elegidos no eran las mismas con uno o con otro compañero de terna, por lo que debe reputarse que ambos tienen un interés personal legítimo y directo en que la formación de la terna se ajustara a derecho, interés que le legitima para interponer el presente recurso de agravios;

Considerando que así sentada la admisibilidad del recurso, se hace preciso entrar a conocer del fondo del mismo y determinar concretamente si el señor Sentís debió o no ser incluido por el Tribunal calificador del concurso en el tercer lugar de la terna, que elevó a la decisión de la Dirección General de Administración Local;

Considerando que la alegación de que se tuvieron en cuenta por el Tribunal calificador méritos reflejados en documentos que no fueron aportados al concurso en tiempo oportuno es infundada; en el expediente consta que tales méritos no fueron tenidos en cuenta ni fueron puntuados en su día, pues ni los grados del Doctor en Derecho, grado social ni Intendente Mercantil tuvieron su reflejo en la estimación que de sus méritos hizo el Tribunal;

Considerando que el detenido examen de los méritos alegados en tiempo oportuno por el señor Sentís, de los alegados por el señor Benloch y de la forma como unos y otros fueron estimados y calificados por el Tribunal no aparece

ni que éste se excediera en sus atribuciones, ni que empleara criterios dispares de valoración en uno y otro caso, ni que de ningún otro modo se separara de una razonable y equilibrada ponderación conjunta de los méritos que tenía que juzgar; a la antigüedad y demás méritos del recurrente, desde luego superiores a los del nombrado, se les dió su debido peso, y buena prueba de ello es la de que fué propuesto en el primer lugar de la terna y con notable diferencia de puntuación en relación al recurrente. Otro tanto puede decirse del señor Benloch con la diferencia de que, al ser inferiores los méritos de éste, la mayor puntuación que se le asignó por su antigüedad fué absorbida y compensada por el señor Sentís al concurrir en éste, y no en el señor Benloch, las circunstancias de pertenecer por oposición a la carrera judicial y al Cuerpo de Letrados de la Diputación de Barcelona y haber sido propuesto por la Diputación, en la que el nombrado había de prestar sus servicios;

Considerando, en cuanto a la última de las circunstancias que se citan en el anterior considerando, que evidentemente pudo y debió, como lo fué, ser tenida en cuenta por el Tribunal, pues si bien es cierto que la Diputación no propuso a uno solo de los concursantes, sino a tres de ellos, no lo es menos que entre ellos figuraba el señor Sentís, y no el señor Benloch ni el recurrente, y es lógico que tal circunstancia fuera valorada si, además, la valoración se hacía con ponderación, como efectivamente se hizo;

Considerando que debe, por tanto, sentarse que la inclusión en la terna del señor Sentís no adoleció de ningún vicio, ni de ningún exceso de apreciación de sus méritos, ni de defecto en la apreciación de los demás concursantes, y como, por otro lado, es evidente y reiteradamente reconocida por esta jurisdicción la facultad, legalmente establecida, de la Dirección General de Administración Local y del Ministro de la Gobernación, de elegir discrecionalmente a cualquiera de los tres propuestos, sin atender al orden en que lo hubieran sido por el Tribunal, ha de concluirse que no ha habido la infracción de Ley, Reglamento u otro precepto administrativo que pueda prestar base a la estimación del recurso;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 10 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Alfonso Osuna Morante contra Orden del Ministerio de la Gobernación que le declaró habilitado para el ascenso con determinadas limitaciones.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Alfonso Osuna Morante, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, contra Orden del

Ministerio de la Gobernación de 16 de noviembre de 1951 que le declaró habilitado para el ascenso con determinadas limitaciones; y

Resultando que por Orden ministerial de 16 de noviembre de 1951, dictada a consecuencia de las pruebas de aptitud para el ascenso a la categoría de Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, el Ministerio de la Gobernación declaró habilitado para el referido ascenso en el turno correspondiente con las limitaciones señaladas en el párrafo segundo del artículo quinto de la Ley de 17 de julio de 1948, a los funcionarios incluidos en el acta suscrita por el Tribunal examinador, entre los que figuraba el recurrente Jefe de Negociado de primera clase de aquel Cuerpo don Alfonso Osuna Morante;

Resultando que el interesado, en escrito de 17 de diciembre del mismo año, interpuso recurso de reposición contra la expresada Orden en cuanto se le imponía la limitación establecida en el párrafo segundo del artículo quinto de la Ley de 17 de julio de 1948, exponiendo en resumen que ingresó en el Cuerpo en 1918, prestando servicios sin interrupción hasta el 2 de octubre de 1940, en que fué separado en virtud de supuestas responsabilidades políticas, que como resultado del oportuno expediente en revisión del de depuración el Ministro del Ramo dictó en 27 de diciembre de 1950 resolución dejando sin efecto la separación pronunciada contra el interesado diez años antes e imponiendo las sanciones de postergación para el ascenso durante cinco años e inhabilitación para desempeñar puestos de mando y confianza durante diez años. Que prescindiendo la procedencia o improcedencia de las sanciones entiende que al quedar sin efecto la de separación del servicio ésta debe considerarse como inexistente en el tiempo, por lo cual y por haberse ordenado su reingreso en el Cuerpo con el número que le correspondía de no haber sido separado, el efecto de las otras dos sanciones en lugar de la de separación se reduce a inhabilitar al interesado para los ascensos producidos entre 1940 fecha de la separación, y 1945, en que termina el período de postergación; que en virtud de la Orden de reingreso el interesado debió ocupar en el escalafón el número anterior al funcionario al que procedía cuando el recurrente fué separado del servicio; pero siendo preciso para alcanzar la categoría de Jefe de Administración de segunda clase que actualmente ostenta dicho funcionario haber verificado y superado previamente las pruebas de aptitud establecidas que el recurrente no pudo celebrar durante la época de su separación, fué encuadrado entre los números 1224 y 1225 del escalafón general y 50 y 51 de la clase de Jefes de Negociado de primera clase. Que por haber acreditado posteriormente el recurrente su aptitud antes de transcurrido un año de su reingreso, debe restituírsele al lugar que le correspondía del escalafón, ya que de no hacerlo así se conculcaba la Orden de reingreso en cuanto dispuso el del solicitante en número que le correspondía de no haber sido separado y desde el cual deben aplicársele las sanciones de postergación e inhabilitación impuestas al recurrente;

Resultando que transcurrido el término legal establecido para entender denegado tácitamente el recurso de reposición, el solicitante entabló en tiempo y forma el presente recurso de agravios, en el que reproduce y mantiene su pretensión y alegaciones anteriores, añadiendo, además, que las limitaciones impuestas por la Orden impugnada con referencia a la Ley de 17 de julio de 1948 lesiona y vulnera derechos reconocidos al interesado desde el año 1918

en que ingresó en el Cuerpo, tanto por el vigente Reglamento Orgánico de 23 de febrero de 1951 como por la Ley Orgánica del Cuerpo de 23 de noviembre de 1940: que si la Ley citada de 1948 señala un año de plazo para aprobar las pruebas con derecho a recuperar puesto para todos los demás funcionarios, es justo se conceda al interesado el mismo plazo, puesto que en la fecha de dicha Ley no pudo verificarse tales pruebas por encontrarse separado del servicio;

Resultando que en su preceptivo informe la Sección de Personal exponía su parecer contrario al recurso, tanto en orden a la procedencia del mismo por estimar interpuesto fuera de plazo el de reposición como en lo relativo al fondo, por no poder estimar como derechos adquiridos las meras expectativas, cuyo ejercicio requería, además, como presupuesto previo, una situación de actividad en el servicio, de que se hallaba falto el recurrente por efecto de su separación al publicarse la Ley de 17 de julio de 1948;

Resultando que en 8 de noviembre de 1952 emitió su preceptivo informe la Comisión Permanente del Consejo de Estado proponiendo se declarase improcedente el extractado recurso de agravios, porque de acuerdo con lo informado por la Sección de Personal había de considerarse interpuesto fuera de plazo el recurso de reposición;

Resultando que en 21 de enero de 1953 la Presidencia del Gobierno unió al expediente nuevo escrito del interesado fechado en 24 de diciembre de 1952, con el cual acompaña la notificación personal de la Orden impugnada, de la cual resulta que dicha notificación tuvo su salida del Centro provincial de Telecomunicación de Madrid en 4 de diciembre de 1951; por lo que en su escrito el interesado entendía que el recurso de reposición estaba interpuesto dentro de plazo, insistiendo, además, en su petición de fondo, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Telégrafos de 23 de febrero de 1915 en el antiguo Reglamento de 1856, en la Ley Orgánica de 23 de noviembre del año 1940, en el Real Decreto de 24 de marzo de 1869, en los Reglamentos de los años 1866, 1902, 1907, 1909 y 1913, en el Real Decreto de 14 de noviembre de 1920, en el de 6 de junio de 1940, en la Real Orden de 6 de mayo de 1930, en el Real Decreto de 14 de diciembre de 1927 y demás disposiciones aplicables, y alegando también que ya en el año de 1931, cuando se suprimieron los estudios de ampliación como requisito necesario para el ascenso, había ya quedado demostrado de manera oficial en la Escuela de Telegrafía la aprobación de muchas de las asignaturas de que se componía el referido plan de ampliación;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Ley de 17 de julio de 1948, artículo quinto;

Considerando que como cuestión previa debe examinarse la procedencia del presente recurso, habiendo de tenerse presente que el interesado interpuso el recurso previo de reposición en 17 de diciembre de 1951, cuando aun no había transcurrido el plazo reglamentario de quince días que la Ley de 18 de marzo de 1944 concede para la interposición del mismo, plazo que ha de contarse en el presente caso desde la notificación personal al interesado de la resolución impugnada, notificación que dada la fecha de salida de la misma, no pudo ser anterior al 4 de diciembre de 1951, por lo que ha de concluirse que el referido recurso de reposición está interpuesto en tiempo hábil y, en consecuencia, que puede examinarse el fondo del asunto;

Considerando que ninguna de las numerosas disposiciones que el recurrente

cita es posterior a la Ley de 17 de julio de 1948 que en su artículo quinto dispuso: «Todos los funcionarios de Telecomunicación declarados aptos hasta la fecha y los que resultaren aprobados en los «primeros exámenes» de aptitud que se convoquen después de publicada la presente Ley, conservarán el derecho a la recuperación de puestos que conceden los Decretos de 6 de junio de 1940 y 11 de junio de 1942», puntualizando su párrafo segundo: «La aptitud ganada por los funcionarios de Telecomunicación en exámenes posteriores a aquéllos a que se refiere este artículo seguirá confiriendo derechos para el ascenso conforme al artículo segundo, «pero no los de recuperación de puestos», sin contener limitación alguna a tal principio, de donde se infiere que cualquiera que fuesen los precedentes legislativos y reglamentarios sobre la cuestión, a partir de la promulgación del citado texto, cuya claridad no deja lugar a duda alguna, la superación de las pruebas de aptitud establecidas, que continúan existiendo como tal requisito de aptitud para el ascenso a Jefe, carecen de eficacia suficiente para producir la recuperación del puesto que inicialmente y según el criterio de antigüedad estricta hubiera podido corresponder al recurrente;

Considerando que carece en absoluto de fundamento la pretensión del recurrente de que las pruebas superadas por él dentro del año que siguió a su incorporación al servicio, pero transcurrido ya el año que señalaba la Ley de 17 de julio de 1948, tengan la misma eficacia que si hubieran sido realizadas dentro de este último plazo; por cuanto la eficacia de lo establecido en el texto legal se condicionaba a un supuesto de hecho, a saber, la realización de las pruebas en el plazo mencionado, sin que la circunstancia de que el interesado no hubiera podido celebrarlas deba ser para nada tenida en cuenta, puesto que la Ley para nada alude a tal posibilidad, siendo, por tanto, indiferente que la no existencia de tal supuesto de hecho fuese debida, como en el caso presente, a separación del Cuerpo por expediente de denuncia o cualquier otra causa, como pudo haber sido la excedencia, la licencia por enfermedad, etc. Por lo que, de ninguna forma, cabe aceptar la tesis implícita en el razonamiento del recurrente, de que al no darse satisfacción a su pretensión se agravan los efectos de la sanción que primitivamente le fué impuesta y se contraría la Orden de revisión de tal sanción;

Considerando que carece, asimismo, de fundamento la pretensión deducida por el recurrente sobre la base de atribuir efecto retroactivo a la resolución dictada en trámite de revisión de su expediente político-social revocando la sanción de separación definitiva del servicio impuesta en 1940, por ser tal retroactividad incompatible con la naturaleza de la misma revocación acordada en vía de revisión, cuya eficacia sólo se produce a partir de su fecha en orden a la sanción revocada; pero no entraña la anulación de la misma desde la fecha en que se impuso, por lo que el pronunciamiento relativo al ingreso del interesado en el Cuerpo, sostenido en la misma Orden de revisión, sólo puede cumplirse respetando las vicisitudes experimentadas por el personal del mismo durante la época en que el recurrente estuvo separado del servicio, sin que sea posible borrar las consecuencias materiales de dicha separación durante el tiempo en que produjo sus efectos, ni admitir la procedencia de interponer la revocación de dicha sanción como un fundamento jurídico para pretender ejercer en la actualidad derechos establecidos con carácter general y con determinadas limitaciones temporales en épocas en que el recurrente estuvo desposeído

de los mismos, y menos aun prejuzgar el que éste los hubiera ejercido, de poder hacerlo en tiempo oportuno, y aunque en tal supuesto, hubiera alcanzado los resultados que le hubieran permitido acreditar sus condiciones para el ascenso a determinadas categorías en su Cuerpo,

Por todo lo cual, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 12 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Brigada de la Guardia Civil, retirado, don Julián Soria Sirvent contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que desestimó su petición de rectificación de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Brigada de la Guardia Civil, retirado, don Julián Soria Sirvent, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que desestimó su petición de rectificación de haber pasivo; y

Resultando que el Brigada de la Guardia Civil don Julián Soria Sirvent pasó a la situación de retirado, por edad, el 28 de enero de 1952, haciéndosele el correspondiente señalamiento de haber pasivo a razón de las 90 centésimas de su sueldo, más dos trienios y la gratificación de destino con arreglo a la tarifa segunda a) del artículo noveno del Estatuto, por ser ésta más beneficiosa que regularle por el sueldo de Capitán y la gratificación de destino, con arreglo a la tarifa primera del citado artículo noveno, y considerándole acreditado con más de treinta y uno y menos de treinta y dos años de servicios abonables;

Resultando que contra el referido acuerdo, el Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de abril de 1952, publicado en el «Diario Oficial» del 14 de mayo, formuló recurso de reposición el expresado Brigada, solicitando que se le fijen las 90 centésimas del sueldo regulador de Capitán, más la gratificación de destino; petición que fué desestimada por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 16 de junio de aquel año;

Resultando que por considerar desestimado su recurso en aplicación del principio del silencio administrativo, por escrito de 14 de junio, interpuso recurso de agravios, en que sostiene que reúne veinticinco años ocho meses y veintiocho días de servicios, por lo cual considera le corresponde como pensión de retiro las 90 centésimas del sueldo regulador de Capitán acumulando al mismo la gratificación de destino, todo ello porque estima que deben computárseles los cuatro años que el artículo 39 del Reglamento de Suboficiales considera acumulable a los Brigadas;

Vistos las leyes de 5 de julio de 1934 y Decreto de 12 de julio de 1935;

Considerando que la cuestión suscitada en el expediente no es la de si el haber pasivo del reclamante ha de ser fijado o con arreglo al sueldo de Capitán y aplicando la tarifa segunda del artícu-

lo noveno, o en proporción al regulador de su empleo, con aplicación igualmente de dicha tarifa, sino si procede rectificar el señalamiento que se le hizo en el sentido de aplicarle, como más beneficiosa, la tarifa primera del expresado artículo y el sueldo regulador de Capitán, entendiéndose que suma veinticinco años de servicios efectivos, caso en el cual le correspondería haber equivalente a las 40 centésimas del mencionado sueldo;

Considerando que para estimar que el recurrente acredita treinta y cinco años de servicios es preciso acumular a los treinta y uno que efectivamente prestó los cuatro años que concede a los Suboficiales los artículos noveno de la Ley de 5 de julio de 1934 y 39 del Decreto de 12 de julio de 1935, que es lo que reclama; pero los expresados preceptos no declaran acumulables dichos cuatro años al tiempo servido a todos los efectos, sino tan sólo «para el cómputo de los treinta años», que dan derecho al retiro con el sueldo de Capitán, lo que quiere decir que no pueden ser de abono al que ya tiene acreditados dichos treinta años, y ha ganado el derecho al retiro con el expresado sueldo, razón por la cual el señalamiento de haber pasivo acordado por el Consejo Supremo de Justicia Militar es el procedente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Rodríguez Marbán Molina contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a la concesión de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente Coronel de Infantería, retirado, don Antonio Rodríguez Marbán, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de marzo de 1952; y

Resultando que en 14 de junio de 1930 el Teniente Coronel de Infantería, retirado, don Antonio Rodríguez Marbán elevó instancia solicitando la concesión de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1946, que el Decreto de 11 de julio de 1949 hace extensivos al personal que, encontrándose retirado, hubiera prestado servicios activos durante la Guerra de Liberación, volviendo posteriormente a la situación de retirado, indicándose por el solicitante que había solicitado el retiro en fecha 5 de mayo de 1931, que le fue concedido por Orden de 23 de junio del mismo año, no cumpliendo la edad reglamentaria hasta el 13 de junio de 1936; que al producirse el Glorioso Movimiento Nacional se encontraba en Barcelona, de donde se evadió, presentándose en la Comandancia General de Baleares, donde facilitó noticias de carácter militar y político, según acredita por certificación autorizada, pasando después a Sevilla, quedando afecto a dicha Región Militar, siendo destinado, por su conocimiento del

idioma italiano. Ayudante del General de una Unidad de voluntarios italianos; que realizó servicios de confianza, tales como la conducción hasta la frontera de treinta y tres prisioneros de guerra súbditos extranjeros, pertenecientes a las Brigadas Internacionales, y que asimismo preparó y realizó la visita a Italia de cuatrocientos niños cuyos padres habían sido asesinados por los rojos, mereciendo por su actuación ser felicitado y condecorado por el Gobierno italiano con la Orden de la Corona de Italia en el grado de Caballero;

Resultando que el Fiscal Militar informó fijando la mejora de haber pasivo que al solicitante correspondía por aplicación de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, acordándose, no obstante, por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 21 de marzo de 1952, denegar la petición por estimar que no se había acreditado suficientemente que el interesado había prestado servicios en el Ejército Nacional durante la Campaña de Liberación, no considerándose válidos los servicios justificados a los efectos del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que, notificado al interesado dicho acuerdo en 7 de abril siguiente, interpuso contra el mismo recurso de reposición en 22 de abril del mismo año, acordándose por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 23 de mayo siguiente, desestimarle, de conformidad con el informe del Fiscal militar, por no apreciarse nuevos fundamentos que los considerados en su día para dictar la resolución recurrida;

Resultando que, no habiéndose notificado al interesado el anterior acuerdo, transcurridos treinta días desde que promovió el recurso de reposición, interpuso recurso de agravios en 17 de junio de 1952, reproduciendo, en cuanto a los fundamentos, que reúne todas las condiciones exigidas por el Decreto de 11 de julio de 1949, por estar retirado al iniciarse la Campaña, haber sido movilizado y prestado relevantes e importantes servicios en misiones de confianza, no siendo justo que sea peor tratado que el personal retirado con carácter forzoso por la llamada Ley de Selección de Escalas, de 12 de julio de 1940, que se han reconocido los beneficios de la de 13 de diciembre de 1943, suplicando en definitiva que se revoque la resolución denegatoria de dichos beneficios, en relación con el recurrente, adoptada por el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la de 13 de diciembre de 1943 y el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios es simplemente la de apreciar si los servicios acreditados por el recurrente pueden estimarse que entran en el concepto de servicio activo a que condiciona el Decreto de 11 de julio de 1949 la extensión a este personal de los beneficios otorgados por la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que, estrictamente entendido el concepto de servicio activo, no puede comprender todo servicio prestado al Ejército Nacional durante la Campaña de Liberación dentro de su organización, ya que este requisito resulta necesariamente de la incorporación a filas del personal retirado y movilizado, sino que se requiere una calificación del servicio expresada en el término activo y que apunta a una actuación directa o indirectamente relacionada con hechos de armas y en su conjunto constituyen la Campaña misma, no pudiendo hacerse el concepto extensivo a otros servicios de índole administrativa o política, por relevantes que pueran ser, cuando no son, estrictamente hablando, servicios de campaña o en conexión militar con la misma criterio por lo demás continuado por el

Decreto de 30 de enero de 1953, en ninguno de cuyos casos están comprendidos los servicios prestados por el recurrente;

Considerando que los servicios acreditados por el recurrente, sin menoscabo de su importancia, no tienen el carácter de servicios activos en el concepto expuesto, y asimismo que en la jurisdicción de agravios, por su misma índole, no se puede estimar infringida una disposición legal por razón de que otra pudiera haber concedido a personal en situación distinta al que recurre mayores o menores beneficios en relación con los reconocidos al recurrente por las normas que le son de aplicación.

El Consejo de Ministros, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, ha acordado desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Matilde Rodríguez de Velasco y Rodríguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de marzo de 1952 que desestimó su solicitud de transmisión de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por doña Matilde Rodríguez de Velasco y Rodríguez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de marzo de 1952, que desestimó su solicitud de transmisión de pensión; y

Resultando que doña Matilde Rodríguez de Velasco y Rodríguez, casada desde 20 de noviembre de 1926, al fallecer su esposo, en 12 de junio de 1951, solicitó, en 28 de diciembre de 1951, que le fuese transmitida la pensión que antes había percibido su madre, desde 26 de agosto de 1926, y al pasar ésta a segundas nupcias, desde el 14 de enero de 1932, sus hermanos varones hasta su mayoría de edad, como huérfanos del Coronel de Infantería don Rafael Rodríguez de Velasco y Berqueria, pensión que a la sazón se hallaba vacante y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 14 de marzo de 1952, le denegó la transmisión solicitada, fundándose en que habiendo contraído matrimonio con posterioridad al fallecimiento de su padre y causante, no se le podía transmitir la pensión causada por él conforme al artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas y artículo 15, capítulo VIII del Reglamento del Montepío Militar, puesto que, según lo pronunciado en el acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de marzo de 1951, está derogada la Real Orden de 25 de marzo de 1856;

Resultando que la solicitante interpuso contra dicha resolución recurso de reposición, alegando que no ha percibido pensión alguna, por lo que no perdió derecho al contraer matrimonio siendo con arreglo al artículo 83 del Estatuto, su estado de soltera al fallecimiento del causante, sin que además según se justificó en el expediente promovido en su día tenga pensión de ninguna clase por el fallecimiento de su esposo. El Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuer-

do de 13 de mayo de 1952, denegó también el recurso de reposición, insistiendo en que no había contraído matrimonio la recurrente en vida de su padre, conforme al artículo 15 del Reglamento del Montepío, y afirmando que en el presente caso no es de aplicación el artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas, puesto que su disposición transitoria 10, modificada por Ley de 22 de diciembre de 1949, que permite la aplicación del artículo 83 a pensiones concedidas por la legislación anterior, limita exclusivamente su aplicación, con tales circunstancias, al apartado 3 del citado artículo, y éste también exige que la hija viuda esté casada en vida del padre;

Resultando que la recurrente interpuso entonces recurso de agravios fechado en 16 de junio de 1952, en el que afirma que no le afectan aquellas resoluciones, ya que la Real Orden de Guerra de 25 de marzo de 1856 reconoce que las huérfanas que al recaer el acuerdo de pensión se hallasen casadas pueden obtener, al enviudar, el derecho a la pensión vacante, y que el artículo 83 del Estatuto no distingue en el caso de una huérfana soltera, al fallecer el causante, y casada sin llegar a disfrutar pensión, por el cual motivo entiende la recurrente que no pierde derecho alguno al disfrute de pensión por no determinarlo así la Ley correspondiente, al enviudar, por encontrarse vacante y no tener pensión alguna de su esposo;

Vistos los artículos 15 y 17 del capítulo octavo del Reglamento del Montepío Militar de 1 de enero de 1796, la Real Orden de 17 de febrero de 1885, la Real Orden de 25 de marzo de 1856, el Real Decreto de 21 de diciembre de 1857, el artículo 83 y la disposición transitoria 10, modificada por Ley de 22 de diciembre de 1949, del Estatuto de Clases Pasivas, el acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de marzo de 1951 y demás disposiciones que se citan:

Considerando que la cuestión planteada en este recurso de agravios estriba en si la recurrente, casada después del fallecimiento de su padre, causante de la pensión, la cual pensión no fue disfrutada nunca por ella, sino primero por su madre y luego por sus hermanos, y ahora se encuentra vacante, puede, al quedar viuda, reclamar la dicha pensión, que es anterior al Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926:

Considerando que el artículo 15 del capítulo octavo del Reglamento del Montepío Militar de 1 de enero de 1796, que invoca la recurrente, únicamente contiene el principio general de que los hijos del causante percibirán la pensión al dejarla vacante la viuda, y que el artículo 17 del mismo capítulo, que es el que se refiere a las hijas viudas, establece que las huérfanas pensionistas que contraen matrimonio recobrarán el derecho a percibir la pensión en que cesaron al contraer, sólo en el supuesto de que cobrasen aquella como únicas perceptoras, si además se halla vacante y no tienen derecho a pensión por su marido: circunstancias que no concurren en el presente caso, ya que la solicitante no disfrutó nunca, y menos como única perceptora, la pensión que reclama;

Considerando que si bien es cierto que esta prescripción legislativa fué derogada por la Real Orden de 17 de febrero de 1885, que otorga a las huérfanas de militares la gracia de rehabilitación en el disfrute «aún cuando no fueran las únicas perceptoras de la pensión, siempre que al enviudar acreditasen que no les quedaba derecho a ninguno de los establecimientos del Estado y que la pensión que disfrutaron se hallase amortizada», tampoco en esta norma cabe el caso de la recurrente, que nunca ha percibido, ni como única perceptora ni compartiéndola con otros, la pensión que solicita; aparte de que del Real Decreto

de 21 de diciembre de 1857, la Real Orden de 25 de noviembre de 1858, se desprende que la dicha Real Orden de 17 de febrero de 1885 vino a quedar sin vigor;

Considerando que la Real Orden de 25 de marzo de 1856, que expresamente invoca la recurrente en el escrito en que formula el recurso de agravios, además de que tampoco es su caso el que contempla, sino el de la hija casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, se encuentra derogada por el Real Decreto de 21 de diciembre de 1853, como ha sido declarado por acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de marzo de 1951;

Considerando que tampoco puede aplicarse el párrafo tercero del artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas, en virtud de la nueva redacción de su disposición transitoria 10, acordada por la Ley de 22 de diciembre de 1949, en apoyo de la pretensión de la recurrente, pues esta nueva redacción sólo dice que lo establecido en el párrafo tercero del dicho artículo 83 será de aplicación a las pensiones anteriores al Estatuto, sin cambiar, pues, los términos de dicho párrafo tercero del artículo 83, que se refieren concretamente a las huérfanas casadas en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, cuando la recurrente contrajo matrimonio después de la muerte del causante;

Considerando que, en resumen de lo dicho, la recurrente, casada después de muerto su padre, pero sin haber llegado a percibir la pensión, la cual correspondió entonces a su madre viuda, y que ha enviudado ahora, cuando la pensión se encuentra vacante, no puede reclamar ni conforme al artículo 17 del capítulo octavo del Reglamento del Montepío Militar de 1796 (porque no llegó a percibir la pensión entre la muerte de su padre y su matrimonio) ni con arreglo al artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas (porque cuando murió su padre aún no estaba casada), la pensión que en otro caso podría corresponderle,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Felisa Cortés Serrano contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Felisa Cortés Serrano contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestima petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que por el Consejo Supremo de Justicia Militar se fijó a la recurrente la pensión vitalicia de 669 pesetas anuales, como viuda del Sargento don Francisco García Fernández, pensión igual a la tercera parte del regulador, fijada con arreglo al título primero del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra esta resolución interpuso la interesada recurso de reposición, y entendiéndolo denegado por el silencio administrativo, el subsiguiente de agravios, fundándose en que, con arreglo al artículo 38 del Estatuto, reformado por Ley de 16 de junio de 1942, le corresponde pensión temporal en cuantía de 1.500 pesetas;

Vistos los artículos 15, 18, 19 y 38 (reformado por Ley de 16 de junio de 1942) y 82 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que, señalada a la reclamante pensión vitalicia con arreglo al título primero del Estatuto de Clases Pasivas, la cuestión planteada en este recurso se reduce a determinar si podrá ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del propio Estatuto, que le concede la pensión temporal mínima de pesetas 1.500;

Considerando que dicho artículo 38 forma parte del título segundo del Estatuto, aplicable a los empleados civiles y militares ingresados al servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1919, sin que este ámbito de aplicación haya sido modificado ni alterado por la Ley de 16 de junio de 1942, pues se trata sólo de reformas en el texto de los artículos, los cuales hay que entender siguen colocados sistemáticamente en el lugar que en el texto articulado ocupaban; ni tampoco por la Ley de 23 de diciembre de 1948, que al modificar la disposición transitoria segunda del Estatuto de Clases Pasivas, no abarcó el supuesto de la recurrente;

Considerando que el esposo de la recurrente ingresó en el Ejército como soldado el 27 de noviembre de 1919, y, en consecuencia, no es el título segundo del Estatuto, sino el primero, el que se ha de aplicar, por serlo a los ingresados antes de 1.º de enero de 1919;

Considerando que por ello es claramente inaplicable al caso de la recurrente el artículo 28 del Estatuto, que aduce en apoyo de sus pretensiones,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Santos Gómez Cerrón contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Santos Gómez Cerrón, músico de segunda, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado solicitó mejora de haber pasivo, de conformidad con el Decreto de 11 de julio de 1949, alegando que después de la liberación de Santona (Santander), ciudad de su residencia, prestó servicios integrados en las Milicias de Segunda Línea de F. E. T. y de las J. O. N. S., vigilando carreteras, custodiando presos, formando parte de la Bandera Militar de F. E. T. en su calidad de músico militar;

Resultando que esta petición fué denegada por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar el 23 de abril de 1952, recurriendo en reposición, siendo denegado dicho recurso por el silencio administrativo;

Recurrido en agravios, se acompaña certificado del Alcalde relativo a la prestación de los servicios indicados;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943 y decretos de 30 de enero de 1935 y 11 de julio de 1949;

Considerando que el requisito de «prestación de servicio activo» durante la Guerra de Liberación, exigido por el Decreto de 11 de julio de 1949, como presupuesto para tener derecho a las pensiones extraordinarias, debe ser interpretado estrictamente según la propia intención del legislador, la constante jurisprudencia de esta jurisdicción y el Decreto de 30 de enero de 1953;

Considerando que, por de pronto, el «servicio activo» hace referencia a su encuadramiento jerárquico dentro de los cuadros militares, sin que por ende pueda considerarse como tal la prestación de ciertas actividades ciudadanas, como las realizadas por las Misiones Falangistas de Segunda Línea, integrada precisamente con elementos civiles que no abandonaban su vida ordinaria;

Considerando que tampoco la inclusión en una Banda de F. E. T. y de las J. O. N. S. puede tenerse por prestación de servicio activo en la Campaña de Liberación, dada su evidente falta de carácter militar, y que si bien es cierto que todos cooperaron a la finalización de la campaña, es preciso distinguir aquellos que lo realizaron de forma directa e inmediata y los que lo llevaron a cabo a través de medios indirectos y mediatos, encuadrados en organizaciones que, a pesar de depender de la autoridad militar, no ostentaban dicho carácter militar;

Considerando que el Decreto de 30 de enero de 1953 dicta normas aclaratorias sobre el particular, partiendo siempre de prestación de servicios en Armas o cuerpos Militares, requisito que no concurre en el presente caso, el Consejo de Ministros, de conformidad con el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eladio Tezanos Muño, Brigada de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros.

«En el recurso de agravios interpuesto por don Eladio Tezanos Muño, Brigada de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a trienios, y con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

Resultando que el 22 de marzo de 1952 elevó instancia don Eladio Tezanos Muño al Ministerio del Ejército, en súplica de que se reconociera, para efectos de trienios, todo el tiempo que media entre el 20 de marzo de 1937 y 17 de noviembre de 1942, fechas de antigüedad y ascenso, respectivamente, a Sargento, siendo desestimada

la petición el 23 de abril de 1952, toda vez que de acuerdo con lo que dispone la Orden de 25 de febrero de 1947, la antigüedad que se asigna a los quinquenios está en consonancia con la primera revista administrativa pasada en el empleo de Sargento u Oficial, según cada caso;

Resultando que en tiempo y forma se interpuso recurso de reposición insistiendo en su derecho y en que el retraso de su ascenso fué independiente de su voluntad, citando casos semejantes a juicio del recurrente, recurso que, a su vez, fué desestimado por las mismas razones anteriores y porque cuando fué ascendido a Sargento provisional el 30 de junio de 1941, se hacía constar que surtía efectos administrativos desde la revista de julio siguiente. Interpuesto recurso de agravios, la Sección correspondiente informa la desestimación por las razones alegadas anteriormente;

Resultando que por el Consejo de Estado se solicitó una ampliación del Informe de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, toda vez que el recurrente alegaba no serle imputable el retraso del ascenso por estar en aquella época hospitalizado, ampliación dada en sentido de que al disponerse la corrida de escalas de 20 de marzo de 1937, no le fué de aplicación para su ascenso a Sargento por no figurar en el escalafón de Cabos confeccionado antes de la Cruzada, razón por la que en todos estos casos eran los interesados los que formulaban la petición de ascenso, como único medio de control posible, y aunque dichas normas le eran aplicables por tener la antigüedad de Cabo de 28 de junio de 1935, le fué concedido el ascenso con fecha 25 de septiembre del mismo año;

Vistos: la Orden de 25 de febrero de 1947 y disposiciones generales;

Considerando que dos son las cuestiones a resolver en el presente recurso: de un lado, el plazo inicial del devengo de quinquenios, y de otro, efectos del retraso en el ascenso a Sargento del recurrente;

Considerando que sobre la primera cuestión no ofrece duda alguna el deslinde necesario entre los conceptos de antigüedad y efectividad: aquélla, con efectos jerárquicos y de categoría; ésta, con efectos sobre todo de carácter económicos. El recurrente pretende sea válido el tiempo intermedio entre la efectividad y la antigüedad en el empleo de Sargento a efectos de quinquenios, pero claramente establece la Orden de 25 de febrero de 1947 que el devengo se inicia con la «efectividad» y no con la «antigüedad»;

Considerando que en cuanto a la segunda cuestión, si bien el recurrente no tenía derecho al ascenso, según manifiesta la propia Administración, no pudo hacerse de oído por no estar escalafonado, siendo lógico que en aquellas circunstancias de guerra fueran los interesados los que excitasen las resoluciones que se demoraban por no existir un control eficaz. Cuando el recurrente lo solicitó, se le ascendió, tal y como venía ocurriendo en casos semejantes.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, don Julián Elípe Yebra contra acuerdo de la Dirección General de la Guardia Civil de 21 de abril de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Julián Elípe Yebra, Guardia Civil, retirado, contra el acuerdo de la Dirección General de la Guardia Civil de 21 de abril de 1952; y

Resultando que el actual recurrente prestó servicio a los rojos en el período de tiempo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 28 de marzo de 1939, siendo posteriormente depurado, sin responsabilidad de ninguna clase;

Resultando que, en virtud de la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1946, solicitó el abono como tiempo de servicio del de permanencia en zona roja, reconociéndosele tal derecho por Orden del Ministerio del Ejército de 7 de octubre del mismo año, previa la incoación del expediente en el que compareció el actual recurrente en forma de manifestación y comparecencia personal con fecha de 21 de abril de 1952, la Dirección General de la Guardia Civil acordó dejar sin efecto la concesión antes mencionada, estimando que a dicho reconocimiento se oponía el último párrafo del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que en 19 de junio de 1952, y previo el recurso de reposición interpuesto en 19 de mayo anterior, el interesado promovió al presente recurso de agravios, alegando que la Administración no puede volver sobre sus propios actos declarativos de derecho, salvo cuando éstos fueran declarados lesivos;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Decreto de 11 de marzo de 1943, en su artículo octavo; Orden de 30 de junio de 1948, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

Considerando que en el presente recurso se ha planteado una doble cuestión, relativa la primera al orden de procedimiento y atinente la segunda a la cuestión material de si puede reconocerse, a efectos de clases pasivas, el tiempo servido en zona roja;

Considerando que, en cuanto a la primera cuestión debatida es cierto, según se ha afirmado ya reiteradamente, tanto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo como por la propia jurisprudencia de este recurso, que no es lícito a la Administración volver sobre sus propios actos cuando éstos declaran derechos individuales y específicos en favor de particulares, pero paliándose esta declaración de rango general con la expresa excepción de ser lícito a la Administración rectificar sus errores de hecho y asimismo volver sobre sus propios actos por actos de contrario imperio, siempre que para ello concurren las circunstancias de producirse la revocación dentro del término de cuatro años, pasado el cual es firme fatalmente el acto emanado; de que la revocación se funde en infracción de disposición legal aplicable y de que, por último, esta revocación se produzca a través de un expediente administrativo en el que se guarde la debida garantía de los intereses particulares, mediante el cumplimiento del trámite de audiencia a los interesados;

Considerando que, como ya se dijo en el acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede, por estas determinadas garantías de procedimiento, entre las que debe figurar la audiencia del interesado, volver sobre sus propias resoluciones, pero dentro del pla-

zo de cuatro años, que era el establecido en la Ley de 1944, para declararlas lesivas, por lo que en aplicación de este criterio, repetido luego por constante jurisprudencia de este recurso, no precisa el formular declaración de lesividad, sino que, por el contrario, la revocación puede producirse por actos de contrario imperio, con las garantías formales y de procedimiento enunciadas;

Considerado que en este mismo aspecto toda la cuestión debatida se centra en la elucidación de si en el acuerdo impugnado se dió cumplimiento debido a las garantías de procedimiento de que la revocación de todo acto administrativo trataría de derecho imponer específicamente a si se dió cumplimiento debido al trámite de audiencia del interesado;

Considerando que el principio general de audiencia del interesado en el expediente administrativo aparece exigido por la necesidad de que nadie se condene sin ser oído, como muy repetidamente se ha dicho por la jurisprudencia administrativa, pero de otro lado este trámite de audiencia, como ha dicho la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1935, no puede calificarse de ritualismo curialesco, ya que su fundamento doctrinal y legal estriba en la necesaria garantía de defensa, para lo que en principio y en los casos normales para examinar si se cumplió o no en forma debida el trámite de audiencia, basta con observar si en el expediente se privó al interesado de aportar cuantos medios de defensa y justificación estimara convenientes a su derecho;

Considerando que en el expediente se dió origen a la Orden recurrida y los hechos sobre que versó el acuerdo no solamente fueron conocidos por el interesado, sino que incluso fueron aportados por él mismo, por lo que era totalmente innecesario darles nueva vista a los hechos que él mismo había aportado, y de otro lado el fundamento legal del acuerdo le fué notificado antes de su definitiva emanación, compareciendo el actual recurrente para la justificación de su derecho, por lo que en este caso concreto puede estimarse que se ha cumplido en debida forma el indispensable trámite de audiencia, siendo, por lo tanto, de desestimar este motivo del recurso interpuesto;

Considerando que, en cuanto al motivo sustancial del recurso promovido, tampoco tuvo su estimación, por cuanto el párrafo último del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 establece de modo tajante que no es computable a efectos de retiro el tiempo servido a los rojos, por lo cual, adoptando esta disposición el rango de Decreto y siendo anterior a la Orden de 7 de octubre de 1948, en la que indebidamente se reconoció como abonable a efectos de retiro el tiempo de permanencia en zona roja, esta disposición creadora de derechos adolecía de un vicio sustancial, por cuanto con ello se infringía lo previsto en el mencionado Decreto;

Considerando que en estas circunstancias la Administración pudo y debió volver sobre sus propios actos, mediante el acto de contrario imperio de que de presente se recurre, sin que puedan estimarse ninguno de los dos argumentos de índole procesal y material aducidos por el recurrente, procediendo, en consecuencia, la desestimación del recurso interpuesto.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el nú-

mero primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Gorjón García, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Gorjón García, Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que, habiendo causado baja el recurrente en el Cuerpo por resolución gubernativa como comprendido en la R. E. C. de 17 de enero de 1895, y con motivo de su actuación en zona roja, solicitó en 17 de noviembre de 1951 ser clasificado con los haberes pasivos que pudieran corresponderle reuniendo diecinueve años, nueve meses y dieciséis días de servicios efectivos, descontados dos años, ocho meses y trece días de permanencia roja;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de abril de 1952 le fué desestimada su petición por no alcanzar los veinte años de servicios efectivos que exige la Ley de 5 de junio de 1912 en su artículo octavo, de conformidad con el artículo segundo adicional de la Ley de 31 de diciembre de 1921, por haber causado baja por providencia gubernativa;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, alegando tener los veinte años de servicios efectivos y serie de abono el tiempo de permanencia en zona roja, ya que fué depurado sin responsabilidad;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de mayo de 1952 le fué desestimado su recurso de reposición por no llevar los veinte años de servicios efectivos y no acreditar que le haya sido reconocido el tiempo de permanencia en zona roja, además de haber sido separado del Cuerpo sin derecho a nuevo ingreso por los servicios prestados a los rojos y entender que no existe fundamento para proponer la modificación de la acordada recurrida;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el recurrente recurso de agravios, basado en los mismos fundamentos expuestos en el de reposición;

Vistas las Leyes de 5 de junio de 1912, de 31 de diciembre de 1921 y el Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que, a tenor de lo que dispone el artículo segundo de la Ley de 31 de diciembre de 1921, para tener derecho a los haberes pasivos que regula es preciso que el retiro se origine por edad, enfermedad o inutilidad física; y el recurrente no está incluido en ninguno de los tres casos, por haber sido separado por decisión gubernativa, por lo cual no tiene derecho a pensión de retiro al amparo de la antedicha Ley.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento

de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Valentín del Valle González contra Orden del Ministerio de Educación Nacional que le desestima petición sobre abono de diferencias por indemnización de casa-habitación.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Valentín del Valle González, contra acuerdo del Ministerio de Educación Nacional de 13 de mayo de 1952, que le desestima petición sobre abono de diferencias por indemnización de casa-habitación;

Resultando que don Valentín del Valle González, Maestro nacional, que durante los años 1948 y 1949 había desempeñado Escuela en Jerez de la Frontera, solicitó de la Dirección General de Enseñanza Primaria, en escrito fecha 7 de agosto de 1950, le reconociese el derecho a percibir determinadas cantidades, en concepto de diferencias, correspondientes a los años 1948 y 1949, dejadas de percibir, por el concepto de casa-habitación, cuya petición fué resuelta por la citada Dirección General en 10 de enero de 1951, declarando que el abono de tales diferencias correspondía al Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, de quien el interesado debería solicitarlas;

Resultando que en 17 de noviembre de 1951, el señor Valle González elevó escrito al Ministro de Educación Nacional manifestando que al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, en 16 de julio anterior, había acordado abonar las diferencias correspondientes a 1949; pero las de 1948, por estar exento dicho Municipio, según acuerdo de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 15 de noviembre de 1948; que en 25 del mismo mes de julio, dirigió escrito que califica de recurso de alzada, al Ministro de Educación Nacional, contra el mentado acuerdo del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, y habiendo tenido noticia de que tal escrito no había sido cursado, lo ha reproducido en el que ahora se extracta, de 17 de noviembre de 1951;

Resultando que en 13 de mayo de 1952, el Jefe del Departamento, de acuerdo con los informes de la Sección de Recursos y de Creación de Escuelas, declaró improcedente aquel recurso, por dirigirse contra un acuerdo municipal, materia que está fuera de la competencia del Departamento, aparte de que la petición ahora deducida por el recurrente era distinta de la promovida ante la Dirección General de Enseñanza Primaria, que ésta resolvió en 10 de enero de 1951;

Resultando que en escrito fecha 25 de junio de 1952, el interesado interpuso el presente recurso de agravios, suplicando la revocación de la Orden de 13 de mayo de 1952 y que se dieran las órdenes oportunas para obligar al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera al pago de las diferencias reclamadas;

Resultando que en 12 de julio de 1952 informó sobre el asunto la Subsecretaría del Departamento, manifestando que la resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 10 de enero de 1951,

se limitó a declarar un derecho, correspondiendo a la autoridad municipal el hacerlo o no efectivo, y como estos últimos acuerdos debían ser impugnados, en vía distinta a la del recurso de alzada, ante las autoridades del Ministerio de Educación Nacional, resultaba manifiestamente improcedente el interpuesto por el señor Valle; además, habiéndose omitido el recurso de reposición, previo al de agravios, resultaba aún más manifiesta la improcedencia del presente recurso de agravios;

Vistos los artículos 176 y 55 del Estatuto del Magisterio; la Orden de 18 de octubre de 1948; la resolución de este Consejo de Ministros de 3 de octubre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de noviembre siguiente); la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que dados los términos de la resolución que se impugna (Orden de 13 de mayo de 1952, que se limita a declarar improcedente el recurso de alzada interpuesto por el interesado) y la súplica del presente recurso de agravios, esta Jurisdicción podría, en principio, conocer de la cuestión suscitada, a saber: procedencia o improcedencia formal del recurso interpuesto en 23 de noviembre de 1951, sin que, no obstante, pudiera llegar a pronunciarse sobre el fondo del problema a que tal escrito se refería, por no ser «materia de personal» las cuestiones reducidas a determinar qué entidad ha de pechar con el pago de la indemnización por casa-habitación;

Considerando, sin embargo, que en el caso presente, ni siquiera le es permitido a esta Jurisdicción aquel examen puramente formal del asunto, por cuanto el interesado, al interponer directamente el presente recurso, ha omitido uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de todo recurso de agravios, que es la interposición en tiempo hábil del previo de reposición contra la resolución que se impugna;

Considerando, en consecuencia, que es imposible entrar en el examen de la cuestión suscitada.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional

ORDEN de 12 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Escolástico Recuero Sánchez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Escolástico Recuero Sánchez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Escolástico Recuero Sánchez, Brigada de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado por edad, siéndole señalado por el Consejo Supremo de Justicia Militar el haber pasivo de 888.75 pesetas mensuales, equivalente al 80 por 100 del sueldo de Bri-

gada, dos trienios acumulables y gratificación de destino;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado recurso de reposición, y entendiéndolo denegado, por silencio administrativo, el subsiguiente de agravios fundándose en que por el número de años de servicio le correspondía ser retirado con arreglo al sueldo de Capitán;

Vistos la Ley de 3 de julio de 1934, la de 28 de marzo de 1941, el Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso, dejando a un lado la del indudable derecho del recurrente a ser retirado con el sueldo de Capitán, por contar con el número de años preciso para ello, así como la exigencia, en beneficio del interesado, de que se le asigne el haber de retiro que le fuese más favorable, se reduce a determinar cuál es este haber más favorable, y como supuesto para ello, si al haber de Capitán habrían o no de acumularse los trienios y aplicársele o no el coeficiente que para los de este empleo señala el Estatuto de Clases Pasivas, pues en otro caso sería mayor la pensión que le correspondería con el sueldo de Brigada y trienios acumulables, aplicándosele el porcentaje señalado por el propio Estatuto a este empleo;

Considerando, en cuanto a los trienios, no existe disposición alguna que preceptúe su acumulación al sueldo de Capitán y, por el contrario, ha de entenderse que el beneficio especial que la Ley concede de retirarse con el sueldo de este empleo se contrae a la de fijar el regulador exclusivamente a dicho sueldo;

Considerando que, respecto al porcentaje de dicho regulador que ha de servir de base para fijar la pensión de retiro es preciso atenerse al determinado por el Estatuto de Clases Pasivas, ya que éste constituye la norma general, que no ha sido modificada, para casos como el del recurrente, por las disposiciones especiales que establecieron el beneficio que reclama;

Considerando que, partiendo de estas bases, hay que reputar ajustado a derecho el señalamiento de pensión hecha al señor Recuero, por haberse tomado para ello la pensión que resultó más beneficiosa.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique López Nieves, Teniente Auxiliar de Construcción y Electricidad contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo sobre concesión de la Cruz de dicha Orden.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Enrique López Nieves, Teniente Auxiliar de Construcción y Electricidad, contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermene-

gildo, sobre concesión de la Cruz de dicha Orden; y

Resultando que por acuerdo de la Secretaría del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 4 de marzo de 1952, se dispuso que procedía volver a su origen la propuesta de la Cruz pensionada de San Hermenegildo formulada a favor del Teniente Ayudante de Armamento y Construcción don Enrique López Nieves, a fin de que por la Autoridad remitente se dispusiera fundamentalmente: primero, empezar a contársele al interesado el tiempo de servicios desde la fecha de ingreso en Caja de Recluta, según preceptúa el artículo 11 del Reglamento de la Orden; segundo, que se deduzca el tiempo que permaneció fuera de filas con licencia cuatrimestral y en segunda situación de servicio activo, conforme se interesaba por la Fiscalía en 23 de agosto de 1951, por no ser computable a efectos de la Orden de San Hermenegildo, según el apartado segundo del artículo 17 del Reglamento de la Orden, ya que el propuesto, desde el 16 de febrero de 1929 al 18 de agosto de 1930, no estaba en situación de actividad prestando servicio en su Cuerpo ni percibía sueldo alguno, sino que permaneció en su caso en situación pasiva; además del artículo 361 del Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en 1943, sólo puede deducirse que el tiempo permanecido con licencia se cuenta como servicio en su Cuerpo o Arma para cumplir los dos años de servicio activo y poder pasar a segunda situación de servicio activo, pero no dice que le sirva para otros efectos, y tercero, que para la reacción de la propuesta deberá tenerse en cuenta el artículo 26 del Reglamento;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que como el artículo 14 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Real Decreto de 16 de junio de 1879 («C. L.» número 288), como el 17 del vigente Reglamento, aprobado por Decreto de 25 de mayo del año último («D. O.» número 121), definen como tiempo efectivo y, por tanto, válido en su totalidad «el que las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter permanente consideren de abono para efectos de retiro», y como el tiempo de servicio activo se considera a efectos de retiro, es natural que el de licencia ilimitada, que sirve para cumplir el tiempo de servicio activo, tenga el mismo carácter para otros efectos. Es decir, que remitiendo estos principios legales a los periodos y fechas aludidas en el apartado primero de los antecedentes de este recurso, nos encontramos con que —excepción hecha del periodo de segunda situación, que desde luego debe ser descontado— se han cumplido los veinticinco años de servicio al Ejército que se exigen por el Reglamento de la Orden para tener derecho a la concesión de la Cruz de San Hermenegildo;

Resultando que el Fiscal Militar informó que debía ser denegado el recurso de reposición porque el artículo 14 del antiguo Reglamento de la Orden quedó sin efecto al publicarse el actual, y el artículo 17 del vigente Reglamento dice que «se entenderá, por tiempo efectivo de servicio, computándose en su totalidad... 2.º En las demás categorías el prestado en los Cuerpos, Armas o Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, que las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter permanente consideren de abono para efectos de retiros». El interesado, durante el tiempo que permaneció con licencia ilimitada, no prestaba servicio alguno en su Cuerpo de procedencia, por lo que no cabe se le pueda computar a efectos de la Orden aquél, y si bien el Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

dice que se considere el tiempo permanecido en esa situación como servicio en su Cuerpo, esto no puede tener más alcance que el contarse tan sólo para completar el de permanencia de dos años en activo y cumplir, si aún estando fuera de su Cuerpo militar, el servicio militar, a fin de poder pasar a la situación siguiente de servicio. Las otras leyes de Reclutamiento que cita el interesado no le son de aplicación, aun cuando el contenido de ellas, en la que al caso concreto concierne, se tiene igual alcance, ya que éste pertenece al reemplazo del año 1927 y sólo le afecta la del año 1925. A mayor abundamiento, el Reglamento de la Orden vigente, en su artículo 20, apartado primero, establece de manera expresa que se deducirá, a efectos de la Orden, del tiempo de servicio el no ser válido a efectos de retiro y que permaneció el interesado en la situación de la licencia cuatrimestral no es válido a los citados efectos, y por ello no válido a efectos de la Orden de San Hermenegildo;

Resultando, por último, que la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, con fecha 22 de enero de 1963, se resolvió que «estimando que no existe recurso de reposición, por no fundarse en acuerdo anterior de la misma», declara no procede y se muestra conforme con el informe denegatorio del señor Fiscal, del que deberá darse cuenta al interesado;

Vistos la Ley de 18 de octubre de 1889 sobre procedimiento Administrativo, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que procede examinar, en primer término, si en el caso presente se cumplen los presupuestos exigidos para la admisión del recurso de agravios, y en especial si el acuerdo impugnado tiene el carácter de definitivo que se previene, a fin de que pueda recurrir en esta jurisdicción;

Considerando que el interesado reclama contra un acuerdo de la Secretaría de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, el cual ordena la devolución de la propuesta de la Cruz pensionada de la Orden, a fin de que por la Autoridad remitente se cumplieren determinados requisitos, y si bien es cierto que del contenido de dicho escrito se deduce el criterio de fondo que piensa sostener el Fiscal Militar en este caso, no lo es menos que ante la jurisdicción de agravios no pueden impugnarse los escritos de trámite, sino únicamente las resoluciones definitivas contra las cuales no puede utilizarse ya ningún medio ordinario de impugnación, y este carácter no lo tienen las comunicaciones de la Secretaría de la Asamblea, sino los acuerdos de la propia Asamblea, los cuales, además, sólo son recurribles, conforme ha quedado sentado en numerosas resoluciones de esta vía de agravios cuando no se refieren al ejercicio de la potestad soberana de la Orden para admitir o rechazar algún candidato, es decir, cuando, como ocurre en el caso presente, se discute el cómputo de servicios prestados y otras materias análogas, las cuales caen dentro de la esfera propiamente administrativa;

Considerando, por lo expuesto, que no obstante ser recurrible, por el fondo, la resolución a que se refiere este expediente, no lo ha sido en forma por el interesado, ya que interpuso el recurso prematuramente contra un acuerdo de trámite, por lo que es forzoso llegar a la conclusión de que no aparece cumplido el presupuesto de admisión debatido y, en consecuencia, debe declararse este recurso improcedente;

Considerando, por último, que no figura en el expediente la notificación que del acuerdo de la Asamblea debe hacerse al interesado, conforme a los preceptos de la Ley de Procedimiento Administra-

tivo de 18 de octubre de 1889, y según también los propios términos de la resolución en cuestión, por lo que procede al mismo tiempo cumplir el trámite de la notificación que no consta haya tenido lugar.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios, sin perjuicio de notificar en forma al recurrente el acuerdo de la Asamblea de San Hermenegildo de 22 de enero de 1953.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Máximo Postigo García, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le denegó el abono de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente del recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, don Máximo Postigo García, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le denegó el abono de tiempo permanecido en zona roja;

Resultando que al serle anulada, por el Director general de la Guardia Civil, en 18 de marzo de 1952, el abono de tiempo permanecido en zona roja, que le había sido concedido por la propia autoridad en 6 de septiembre de 1948, como comprendido en la Orden de 30 de junio de 1948, el Guardia civil, retirado, don Máximo Postigo García formuló, en 23 de abril de 1952, recurso de reposición, que dirigió al Ministerio del Ejército, alegando que la Orden de 30 de junio de 1948, que está en vigor, se dictó con posterioridad al Decreto de 11 de enero de 1943, en que se basa la Dirección General para la rectificación, que además no es opuesto a ella y está derogada por la Ley de 19 de diciembre de 1951, y que los derechos que se le niegan han sido concedidos a otro que está en su mismo caso; el recurso fué desfavorablemente informado por la Dirección General, entendiéndose que se concedió erróneamente al reclamante el abono de dicho tiempo y que la Administración puede volver sobre sus propias resoluciones dentro de los cuatro años, con expediente individual y audiencia del interesado, como se ha hecho en este caso, y el Ministro del Ejército ordenó, en 31 de mayo de 1952, archivarlo;

Resultando que, entendiéndose desestimado su recurso por aplicación del silencio administrativo, el interesado formuló en 24 de mayo de 1952, recurso de agravios, insistiendo en sus anteriores alegaciones, el cual fué también informado en sentido desfavorable por la Dirección General, y que al serle aplicada la rectificación en sus haberes pasivos, ha recurrido también de ello ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, dando cuenta de haberlo hecho así a la Presidencia del Gobierno, en 21 de julio de 1952, como complemento de su recurso de agravios;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero

de 1950, 17 de agosto de 1951 y 11 de enero de 1952, la Orden de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones que citan;

Considerando que ha declarado esta Jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que pueden citarse los de 17 de febrero de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos administrativos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante expediente en que se oiga al interesado y en fuerza de un error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución puede impugnarse en vía de agravios, y como en el presente caso se han cumplido todos esos requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades;

Considerando que según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948, «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona», y si se compara este artículo con el 8 del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que, lejos de existir contradicción entre una y otra norma, contradicción que de haberle tendría que ceder en favor del Decreto por razón de su rango superior, existe una clara distinción entre tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable, y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948; de donde se desprende claramente que al aplicar los beneficios de esta Orden a los que habían servido en el Ejército rojo, siempre que aquellas actuaciones judiciales hubieran terminado sin declaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fué necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias en 21 de marzo de 1951, distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios, para los cuales el abono es firme y definitivo, y los que prestaron servicio a los rojos de manera continuada o interrumpida, a los cuales se les revisará la concesión, y en vista de las circunstancias de cada caso y de los servicios prestados en favor de la Causa Nacional, bien fuera en la zona roja o después de incorporados a los Ejércitos Nacionales, resolvería el Ministro lo que estimase pertinente;

Considerando que como el recurrente prestó servicio a los rojos, es indudable que se padeció error jurídico al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948 y, por tanto, que la revocación está bien hecha no sólo en la forma, sino también en el fondo;

Considerando que la invocación de precedentes en contra, aun suponiendo que existan y no hayan sido rectificadas, no tiene ningún valor en el recurso de agravios, que el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 ha de fundarse exclusivamente en vicio de forma o infracción de una Ley, un reglamento u otro precepto administrativo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se

publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Esmeralda Vaquero Sena contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 6 de marzo de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Esmeralda Vaquero Sena contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 6 de marzo del propio año sobre arreglo escolar en Salamanca; y

Resultando que por Orden de 6 de marzo de 1952 (publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24) el Ministerio de Educación Nacional creó en Salamanca, de modo definitivo, un Grupo Escolar de niños con siete secciones y otro de niñas con diez secciones y los Directores respectivos, a base de la Graduada completa de cinco secciones, de la Unitaria creada en 22 de febrero de 1946 y «de las tres secciones de párvulos y una materna existentes en el Grupo Escolar «Francisco de Vitoria», del casco del Ayuntamiento de Salamanca», añadiendo que continuarían de modo provisional agregadas a la Institución «Francisco de Vitoria» y funcionando en ella, en tanto el Ayuntamiento no proporcionase locales en las debidas condiciones en las barriadas donde son más necesarias, las cuatro secciones de niñas y una de niños de la antigua Graduada «Casa de huérfanos y desamparados», y que ello sería en la situación ya resuelta por Orden ministerial de 4 de junio de 1945;

Resultando que contra la citada Orden interpuso recurso de reposición la señora Vaquero, alegando que obtuvo su destino en la Sección Graduada «Francisco de Vitoria» mediante concurso de traslado convocado en 12 de abril de 1945, y que tanto en la convocatoria del concurso como en su nombramiento, título y diligencia de la posesión la plaza era denominada Maestra de la Sección Graduada «Francisco de Vitoria»; que es cierto que durante la resolución del concurso, por Orden de 22 de febrero de 1948, se transformó el Grupo Escolar «Francisco de Vitoria», una de cuyas plazas no quedó adscrita propiamente al mismo, sino a la Graduada «Casa de huérfanos», que venía funcionando en dicho Grupo Escolar, y que por ser la recurrente, de las cinco Maestras que a la sazón concursaron, la última que tomó posesión, se la dieron de esta última plaza; que, de todos modos, siempre había estado en la creencia de que su nombramiento y destino lo desempeñaba en el Grupo «Francisco de Vitoria», por lo cual la Orden de 6 de marzo vulneraba sus derechos al disponer el traslado de su plaza a las barriadas extremas de la ciudad. Por ello, terminaba suplicando que se modificase en lo que a ella se refiere la citada Orden de 6 de marzo de 1952, en el sentido de que no pertenece la reclamante a la Graduada «Casa de huérfanos» y de que no está obligada, por tanto, a desplazarse a barrios extremos, reconociendo plena virtualidad a su nombramiento de Maestra de la Sección Graduada «Francisco de Vitoria»;

Resultando que el citado recurso de

reposición interpuesto el 5 de abril de 1952 fue resuelto expresa y tardíamente el 1 de agosto del propio año, siendo desestimada la pretensión de la reclamante;

Resultando que la señora Vaquero, por escrito de 2 de junio del mismo año, y ante la tacita desestimación de su recurso, interpuso el de agravios, insistiendo en los mismos alegatos y en la pretensión originariamente deducida;

Resultando que la Subsecretaria del Ministerio de Educación Nacional informa que el recurso debe ser admitido a trámite, por haber sido formulado en tiempo hábil y con todos los requisitos exigibles para su admisibilidad, pero en cuanto al fondo debe ser desestimado, ya que la Orden recurrida no afecta directamente a la señora Vaquero, cuyos derechos podrán ser válidamente alegados cuando sean puestos en tela de juicio, en el momento en que se haya verificado el traslado de la escuela y sea preciso determinar la situación de la titular, pero no en la actualidad, en que no hay más que una norma organizadora de un servicio público;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales;

Vistos el Reglamento de 2 de diciembre de 1932, el Decreto de 5 de mayo de 1941 y las Ordenes ministeriales de Educación Nacional de 25 de octubre de 1944 y 30 de diciembre del mismo año, 4 de junio de 1945, 22 de febrero y 9 de octubre de 1946 y 6 de marzo de 1952;

Considerando que la pretensión de la recurrente se dirige a que se modifique en lo que a ella se refiere, la Orden ministerial de 6 de marzo de 1952 «en el sentido de que por no pertenecer dicha Maestra a la graduada antigua «Casa de huérfanos», debe permanecer en la de «Francisco de Vitoria», para la cual fué nombrada, y no está, por tanto, obligada a ser desplazada a barrios extremos de la ciudad de Salamanca»;

Considerando que la Orden impugnada para nada dispone ni deja de disponer cuál ha de ser la situación personal de la reclamante ni de ningún otro Maestro, limitándose a establecer la organización definitiva de un grupo escolar de niños y otro de niñas en Salamanca y la continuación, de modo provisional, de la agregación a la Institución «Francisco de Vitoria» de las cuatro secciones de niñas y una de niños de la antigua graduada «Casa de huérfanos», en tanto que el Ayuntamiento de la localidad no proporcione para las mismas locales en las debidas condiciones en las barriadas donde son más necesarias; y que, por tanto, la repetida Orden de 6 de marzo de 1952, además de haber sido adoptada por el Ministerio en uso de las facultades de organización de servicios escolares que le corresponden conforme al Decreto de 5 de mayo de 1941 y artículo 14 del Reglamento de 2 de diciembre de 1932, atemperado a la nueva legislación, no afecta a ningún derecho subietivo, personal o directo de la recurrente, ni en definitiva le causa agravio alguno;

Considerando que lo que en realidad pretende la reclamante es precaverse ante un hipotético traslado de su plaza a otro punto distinto, en el extrarradio, de la misma ciudad de Salamanca, que todavía no se ha producido; o, por el contrario, que se rectifique el nombramiento y adscripción que ha venido teniendo, desde 1946, a una de las plazas de Maestra de la Graduada «Casa de huérfanos y desamparados», que de modo provisional venía funcionando en los mismos locales que la Institución «Francisco de Vitoria»; que, en cuanto a lo primero, su reclamación no puede prosperar por no ser dable acoger pretensiones que se dirijan a la salvaguardia de derechos expectantes, hipotéticos o futuros; y en cuanto a lo segundo, también ha de ser desesti-

mada porque la adscripción a la plaza de referencia tuvo lugar en 1946, quedando firme y consentida;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros acuerda desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 15 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Vázquez Domínguez, Condestable Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de marzo de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Vázquez Domínguez, Condestable Mayor de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de marzo de 1952, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Francisco Vázquez Domínguez, Condestable Mayor de la Armada, pasó a la situación de retirado extraordinario en 1.º de octubre de 1931, siendo entonces clasificado con una pensión de retiro de 816,66 pesetas;

Resultando que al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949 el señor Vázquez Domínguez solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios establecidos en el mismo, alegando que durante la Guerra de Liberación prestó servicios en calidad de Censor Auxiliar en la Administración de Correos de San Fernando, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 18 de marzo de 1952 denegar la expresada petición, ya que la pensión a que tendría derecho con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949 sería de 675 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo del empleo con que pasó a la situación de retirado, más seis quinquenios, y, por consiguiente, de menor cuantía que la que actualmente disfruta, de 816,66 pesetas;

Resultando que contra dicho acuerdo el interesado formuló, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión, por entender que debería regular su pensión extraordinaria de retiro el sueldo que disfrutaba al pasar a la situación de retirado, de 8.000 pesetas anuales, más siete quinquenios;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por los mismos fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que el Ministerio de Marina, según consta en el expediente, informó desfavorablemente la petición de pensión extraordinaria formulada por el señor Vázquez porque en su expediente personal no se acreditaba que hubiera prestado servicios a la Marina durante la pasada Campaña de Liberación, y las justificadas como Censor Auxiliar en la

Administración de Correos de San Fernando no tuvieron posterior confirmación por Orden ministerial;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente ha prestado o no servicios de actividad durante la Campaña de Liberación, lo que constituye requisito indispensable para acreditar derecho a una pensión extraordinaria de retiro de las reguladas en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que, con independencia de que la motivación del acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado está totalmente ajustada a derecho, es lo cierto que el interesado no justifica el haber prestado servicios de actividad durante la Campaña de Liberación, toda vez que, según ha informado el Ministerio de Marina, no hay constancia oficial ninguna de que el interesado hubiera estado incorporado a alguno de los servicios de la Marina en dicho período de tiempo, con independencia de que el propio recurrente tan sólo alega la prestación de servicios en la Administración de Correos de San Fernando, que indudablemente no tienen carácter militar, y aun cuando lo tuvieran, tampoco serían los característicos de su empleo, como exige el Decreto de 30 de enero de 1953;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 15 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Santiago García Cortés, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Santiago García Cortés, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el recurrente, Guardia civil segunda, fué retirado en 26 de octubre de 1951 por inutilidad física y solicitó posteriormente los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, siendo desestimada su petición por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de abril de 1952, por considerar que la inutilidad alegada no es consecuencia de las penalidades sufridas en la Campaña de Liberación, sin que tampoco le sean de aplicación los beneficios de la Ley de 31 de diciembre de 1921, por contar solamente diecisiete años, seis meses y diecisiete días de servicios abonables; y que, habiendo recurrido el interesado en reposición y agravios contra el acuerdo impugnado, el primero de dichos recursos fué también desestimado por nuevo acuerdo de 16 de junio último, fundado en no estimar justificadas las manifestaciones del recurrente, según las cuales adquirió su enfer-

medad por haber tomado parte en la Campaña de Liberación como Sargento provisional de Infantería, en contra de lo dictaminado por la Junta Facultativa de Sanidad, según la cual la incapacidad del recurrente, si bien es notoria, no es consecuencia de penalidades sufridas en la Guerra de Liberación, a los efectos del Decreto-ley de 12 de enero de 1951;

Resultando que, como aplicación al escrito que interpuso su recurso de agravios, el interesado formuló nuevo escrito en 25 de mayo de 1952, reiterando su petición y creyéndose comprendido, además, en la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Vistos el artículo cuarto, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado por inutilidad física, sin culpa ni negligencia por su parte, tiene derecho a los beneficios del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que, según el artículo cuarto, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943, «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados»;

Considerando que dicho precepto fué completado y aclarado por el Decreto-ley de 12 de enero de 1951 en el sentido de que sólo se tendría derecho a disfrutar de pensión extraordinaria cuando la incapacidad tuviera por origen las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que, si bien es cierto que el artículo sexto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha venido a derogar el Decreto-ley de 12 de enero anterior, dicha derogación no es absoluta, sino tan sólo, como se dice en el citado artículo quinto, en cuanto se oponga o contradiga lo establecido en la presente Ley, cuyo artículo tercero dice que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro (por tanto, también en los casos de inutilidad física, cualquiera que sea su origen, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos), las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»; pero como el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sólo se refiere nominativamente a los «Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos», es evidente que los demás—esto es, las clases de tropa—no están comprendidos en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y por lo tanto, que para ellos continúa en vigor el Decreto-ley de 12 de enero del mismo año, que exige, como requisito indispensable para disfrutar de las pensiones extraordinarias en el caso de inutilidad física, que la incapacidad sea notoria y esté derivada de las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que como el recurrente pertenece a las clases de tropa y su incapacidad, aun siendo notoria, no está derivada de las penalidades de la Campaña, es indudable que carece de derecho a los beneficios del artículo cuarto, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

De conformidad con el dictamen emi-

tido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pascual Ayala Recio, Músico de segunda, retirado, solicitando revisión del acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de noviembre de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el escrito interpuesto por don Pascual Ayala Recio, Músico de segunda, retirado, solicitando revisión del acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de noviembre de 1952, por el cual se le desestimó el recurso de agravios interpuesto contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado solicitó acogerse a los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, los que le fueron concedidos por el Consejo Supremo de Justicia Militar, tomando como regulador el sueldo de Sargento; pero por estimar el interesado que el regulador debía ser el sueldo de Brigada, por ostentar la asimilación a Suboficial, interpuso en tiempo y forma el recurso de agravios, que fué desestimado por el Consejo de Ministros en 7 de noviembre de 1952;

Resultando que, según afirmación del interesado, para otros casos análogos al suyo, ha sido tomado como regulador el sueldo de Brigada, es por lo que eleva al Jefe del Estado un escrito de «revisión del recurso de agravios», a fin de que se le aplique igual criterio que el usado para los Músicos de segunda don Fernando Guisado Rodríguez y don Felipe Álvarez Serrano, a quienes les fué asignado el correspondiente haber pasivo tomando como regulador el sueldo de Brigada vigente en 1943;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que el principio de «cosa juzgada» es aplicable a la jurisdicción de agravios, y que las disposiciones vigentes no admiten ningún recurso contra las resoluciones de esta jurisdicción, salvo la posibilidad excepcional de la revisión de dichas resoluciones en casos similares a los regulados en la jurisdicción contencioso-administrativa, similitudes que no se dan en el presente caso,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto no haber lugar a la petición formulada por el señor Ayala Recio.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.